

Argentina - Proyecto de Constitución de 1813
Argentina

Declaración de los derechos y de los deberes del hombre en sociedad △▽

No puede subsistir mucho tiempo una Sociedad, si los individuos que la componen ignoran sus derechos y olvidan sus deberes. Convencidos de esta verdad los Representantes de los Pueblos de las Provincias Unidas del Río de la Plata proclaman solemnemente antes de establecer condiciones del nuevo pacto que ha de ligar a los Pueblos que representan.

Artículo 1.- El hombre en sociedad tiene derecho a la libertad civil, a la igualdad legal, a la seguridad individual [...].

Artículo 2.- La libertad es esta facultad de hacer todo aquello que no daña a otro, ni al Cuerpo Social. La igualdad consiste en que la Ley obliga, protege y castiga igualmente a todos. La seguridad resulta del concurso de todos para asegurar los derechos de cada uno. La propiedad es el derecho de disponer libremente de sus bienes, de su trabajo y de su industria.

Artículo 3.- La Ley es la voluntad general expresada por la mayor parte de los Ciudadanos, o de sus Representantes. Nadie puede prohibir, lo que la Ley no prohíbe, ni está obligado a lo que la Ley no obliga.

Artículo 4.- Toda contribución se establece para utilidad común; ella debe repartirse igualmente entre todos en razón de sus facultades.

Artículo 5.- [...] de Ciudadanos puede atribuirse la Soberanía ni ejercer autoridad alguna, ni desempeñar función pública, sino por delegación legal.

Artículo 6.- Cada Ciudadano tiene un derecho de concurrir mediata, o inmediatamente a la nominación de sus Representantes y de los funcionarios públicos. Los Empleos públicos jamás podrán ser herencia, o propiedad de ninguna persona o familia.

Artículo 7.- Todo Ciudadano tiene derecho de publicar libremente sus ideas, siendo solo responsable del abuso de su libertad conforme a la Ley.

Artículo 8.- Toda persona tiene libertad para abandonar el territorio del Estado fijar su residencia en el punto que le acomode.

Artículo 9.- L[...] sacrificio de su reposo, de sus bienes y de su vida están sometidos a las Leyes y respetar los Magistrados.

Artículo 10.- No es buen Ciudadano el que no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

Artículo 11.- No es hombre de bien el que no observa las Leyes sincera y religiosamente.

Capítulo 1. Del Estado △▽

Artículo 1.- Las Provincias Unidas del Río de la Plata se constituyen en Estado libre e independiente.

Artículo 2.- La Soberanía del Estado reside esencialmente en el Pueblo; y el ejercicio de ella en sus inmediatos Delegados.

Artículo 3.- El Pueblo es la reunión de todos los hombres [...].

Capítulo 2. Del territorio del Estado △▽

Artículo 4.- El Territorio del Estado comprende las Provincias de Buenos Aires, Paraguay, Córdoba, Salta, Potosí, Charcas, Cochabamba, La Paz, Cuyo y Banda Oriental.

Capítulo 3



Artículo 5.- Son Ciudadanos:

- Todos los hombres libres que nacidos o avecindados en el territorio del Estado se hallen inscriptos en el Registro Cívico conforme a la Ley;
- Los Extranjeros que se hallen avecindados en el País al tiempo que se sancione la Constitución y se inscriban en el Registro Cívico;
- Son, igualmente, los Extranjeros que lleguen en lo sucesivo a los dos años de vecindad o residencia no interrumpida en cualesquiera punto del Territorio del Estado, con tal que manifiesten su intención [...] renuncien a los derechos de Ciudadano en su Nación y se inscriban en el Registro Cívico.

Artículo 6.- El Ejercicio de los derechos de Ciudadano se suspende:

1. Por no tener la edad de 18 años cumplidos;
 2. Por interdicción judicial a causa de demencia, o imbecilidad;
 3. Por deudor, fallido declarado tal judicialmente, o por hallarse ejecutado por deuda pública;
 4. Por acusación de crimen a que corresponda pena Capital o infamante;
 5. Por no tener Empleo, arte o profesión que asegure la subsistencia de un modo independiente y conocido;
 6. Por no estar inscripto en el Registro Cívico;
 7. Por no saber leer ni escribir. Esta última disposición empezará a regir a los 12 años después de sancionada la Constitución [...]
- den:
1. Por la [...] s. o.;
 2. Por la aceptación de Empleos, pensiones, o distinciones de un Gobierno sin previo consentimiento del Cuerpo Legislativo;
 3. Por la imposición de penas aflictivas e infamatorias hasta obtener rehabilitación;
 4. Por residencia continuada de más de siete años en País Extranjero sin licencia del Gobierno del Estado.

Capítulo 4. De la religión



Artículo 8.- La Religión Católica es la Religión del Estado. El Gobierno protegerá la Religión, mantendrá del Tesoro Común, las Iglesias, el Culto público y sus Ministros en la forma que establecerá la Ley. Desde entonces quedarán abolidos los derechos Parroquiales, los Diezmos, y las otras contribuciones que actualmente se cobran demás por el Estado con motivo de piedad.

Artículo 9.- Ni [...] sus opiniones religiosas, con tal que no altere el orden público; y respete las Leyes y costumbres piadosas. Queda, por consiguiente, abolido el Tribunal de la Inquisición.

Capítulo 5. De la representación nacional



[...] La Población es la base de la Representación nacional.

[...] El derecho de expresar la voluntad general del Pueblo corresponde a sus Representantes elegidos por la Comunidad de todos los Ciudadanos libremente y en la forma que prescribe la Constitución.

Capítulo 6. De las elecciones



Sesión 1. de las Asambleas originarias



Artículo 12.- Todos los Ciudadanos avecindados y residentes en el Territorio de cada Parroquia se junta [...] dos años, después de la re [...] Legislativo en Virtud de convocación que se le [...] al efecto por el Alcalde o Jefe Político más antiguo de ella.

Artículo 13.- El objeto de esta reunión es elegir públicamente de entre los Ciudadanos concurrentes un elector por cada 500 Personas de las que componen la Parroquia, las cuales concurrirán a formar las Juntas electorales de partido.

Artículo 14.- Si la Población de la Parroquia excediese de 750 personas, aunque no llegue a 1.000 se nombrarán dos Electores; si excediese de 1.250, aunque no llegue a 1.500, se nombrarán tres y en este orden progresivamente.

Artículo 15.- En las Parroquias, cuya Población llegue a 350 personas, se nombrará un elector pero si no llega a este número, se reunirán los vecinos a la más inmediata para nombrar el elector, o electores que le correspondan.

Artículo 16.- El [...] cino y residente en la Parroquia.

Artículo 17.- Las Asambleas de Provincia serán precedidas por el Alcalde de la Ciudad, Villa, o Pueblo en que se formen; los vecinos se reunirán a los [...] días de la convocación. Ésta se hará a los tres días de recibida la orden para el efecto. El Cura Párroco asistirá a las Asambleas.

Artículo 18.- Las funciones del juez Presidente se reducen a convocar los Ciudadanos para la Asamblea y presidir el primer Acto en que ésta nombrará un Presidente de entre los Ciudadanos que la componen.

Artículo 19.- La reunión se hará en las Casas Consistoriales donde las hubiese y donde no en el Templo, o Casa que el Presidente designe. Juntos los Ciudadanos que hayan concurrido pasarán a la Parroquia, y en ella se celebrará una Misa solemne al Espíritu Santo por el Cura Párroco, quien hará un discurso proporcionado al objeto. Concluido este acto religioso volverán los Ciudadanos [...] principio a sus funciones nombrando dos reguladores y un Secretario, y enseguida un Presidente, a pluralidad de votos.

Artículo 20.- En caso de duda sobre la habilitación de alguno de los concurrentes para sufragar, decidirá la Asamblea a pluralidad de votos, y de su decisión no habrá recurso.

Artículo 21.- La votación se hará del modo siguiente: Cada Vocal se acercará al Presidente, reguladores y Secretario, y éste recibirá y escribirá el voto en una lista a presencia del sufragante. El Presidente, reguladores y Secretario votarán, siempre los primeros. Es prohibido a los Vocales sufragar en favor de sí mismo.

Artículo 22.- Concluida la votación, el Presidente, reguladores y Secretarios reconocerán la [...] y el primero publicará en alta voz los nombres de los Ciudadanos que resulten electos por la mayoría de votos, y la fijará en lugares públicos.

Artículo 23.- El Secretario extenderá el Acta de elecciones que firmará con el Presidente los reguladores [...] es. Una Copia firmada por los mismos se entregará, como credencial a cada uno de los elegidos, y otra se remitirá al Jefe Político del Partido. El Libro de las Actas se guardará y custodiará en el archivo del Ayuntamiento donde lo hubiere y donde no en el Registro Parroquial.

Artículo 24.- Ningún Ciudadano puede excusarse de la Comisión de Elector por pretexto alguno.

Artículo 25.- Es prohibido a los Ciudadanos presentarse con armas en las Asambleas.

Artículo 26.- Las Asambleas serán públicas.

Artículo 27.- Verificada la elección de los electores, y la lista de elegibles para los Empleos públicos, se disolverán las Asambleas inmediatamente (a no ser que hayan sido expresamente convocadas para otros objetos) sin que pueda continuar reunida por pretexto alguno.

Sesión 2. De las Asambleas Electoras de Partido



[...] gados en la Cabecera de cada Partido formarán las Asambleas Electorales de Partido y en ellas se formarán los Electores para las Asambleas de Provincia y deben juntarse el Tercer Domingo de Septiembre cada dos años después de la reunión del Cuerpo Legislativo.

Artículo 29.- Elegirán un Elector de Provincia por cada 4.000 personas.

Artículo 30.- Un exceso de 2.000 sobre 4.000 personas dará un elector más de Provincia, y en este [...] proporcionalmente si el exceso no alcanzara a 2.000 se reputará cero.

Artículo 31.- Todo Partido, aunque su Población no llegue a 4.000 almas, tiene derecho a nombrar un elector.

Artículo 32.- Las Asambleas de Partido serán convocadas y presididas en sus primeros actos por el Jefe Político del Partido, del mismo modo que en las Asambleas originarias.

Artículo 33.- Convocados los Electores por el Jefe de [...] Consistoriales, a la hora señalada, nombrarán un Secretario, dos reguladores, y un Presidente a pluralidad de votos. A éstos corresponde reconocer las credenciales de los electores concurrentes, y otra comisión de tres Individuos calificarán las de aquéllos, cuyo acto concluido que sea se levantará la sesión.

Artículo 34.- Reunida la Asamblea al día siguiente presentarán las comisiones los reparos que le ocurran acerca de las credenciales. La Asamblea decidirá a pluralidad de votos, y no habrá recurso de su decisión.

Artículo 35.- Inmediatamente pasará la Asamblea a implorar el auxilio Divino en la forma prevenida en el Artículo 19 y volviendo luego a la Sala de las Sesiones, empezará la elección de los electores de Provincia, que se hará en los mismos términos que las de Parroquia.

[...] y uno más hacen pluralidad para la elección. Faltando la pluralidad, los dos que hayan reunido más votos se pondrán para segunda votación, quedando elegido el que reúna más número. En caso de igualdad decidirá la suerte; el Presidente, Reguladores y Secretario regulan la votación del mismo modo que en las elecciones de Parroquia.

Artículo 37.- Para ser elector de Provincia se requiere tener tres años de Ciudadano en ejercicio, ser, mayor de 21 años, vecino y residente en el mismo Partido.

Artículo 38.- El Secretario extenderá la Acta en el libro de elecciones, que firmarán después del Presidente los Reguladores y ocho de los Electores. Una copia Certificada se remitirá de Oficio al Jefe Político de la Provincia, y otra se dará a cada uno de los elegidos. El Libro de las Actas se guardará en el Archivo del Ayuntamiento.

Artículo 39.- Concluido este acto, procederá la Asamblea al nombramiento de Electores [...] Provincia, y solo se nombrará un elector por cada Partido.

Artículo 40.- Para ser nombrado elector en la Asamblea Electoral del Senado se requiere ser Ciudadano con siete años de ejercicio, vecino y residente en el Partido por un año inmediatamente antes de la elección y dueño de una propiedad, cuyo valor designará la Ley. En cuanto a esta última cualidad no tendrá efecto este Artículo hasta pasados diez años de la publicación de la Constitución.

Artículo 41.- Extendida la Acta se sacarán dos copias en la forma expresada, y remitiéndose una al Jefe de la Provincia se entregará la otra al Elector nombrado. A continuación procederá la Asamblea a formar la lista de elegibles para los Empleos públicos de Partido y del [...] rá.

Artículo 42.- Los individuos de las Asambleas pueden ser nombrados Electores.

Sesión 3. De las Asambleas generales de Provincia



Artículo 43.- Los Electores nombrados por los Partidos componen las Asambleas de Provincia. Estas se reunirán cada dos años el día [...] de Octubre en la Capital y serán presididas en los primeros actos hasta el nombramiento de Presidente por el Jefe Político de la Provincia.

Artículo 44.- Se reunirán los Electores a la hora y en el lugar destinado. Empezará la sesión con el nombramiento a pluralidad de votos, de un Secretario, dos Reguladores y un Presidente entre los miembros de la misma Asamblea.

Artículo 45.- El Secretario leerá los Artículos de la presente Constitución que tratan de Elecciones conti [...] las que haya recibido de los Partidos, las cuales se examinarán por el Presidente, Reguladores y Secretario, y las de éstos por una comisión especial.

Artículo 46.- Al día siguiente reunida la Asamblea se oirá el informe de las comisiones, y la Asamblea decidirá sin recurso sobre las dudas que se propongan. Pasará inmediatamente la Asamblea a la Iglesia Catedral a invocar el auxilio del ser Supremo. El Prelado Eclesiástico exhortará convenientemente al Pueblo y a la Asamblea.

Artículo 47.- Regresará la Asamblea a la Sala de sus Sesiones y sus individuos se sentarán indistintamente, a excepción del Presidente, Reguladores y Secretario, que tendrán asientos separados cerca de la mesa donde han de escribirse los votos. Los individuos de la Asamblea [...] parcialmente, y de dar su voto en favor de los Ciudadanos, que consideren mas aptos por su virtud, talentos y patriotismo, para desempeñar el encargo que se les confía. Enseguida levantándose el Presidente preguntará en alta voz a los Ciudadanos concurrentes si tienen que acusar a algún Individuo de la Asamblea de soborno, o cohecho, para ganar sufragios en favor de determinada Persona. Si algún Ciudadano acusa, debe hacer allí mismo la justificación pública y verbal del hecho. Justificada la acusación los convencidos del delito serán expelidos y privados del derecho de sufragar hasta obtener habilitación del Cuerpo Legislativo. Si no se justifica, sufrirá igual pena el acusador. Esta resolución se efectuará sin recurso y se escribirá en el Libro de las Actas.

Artículo 48.- Se procederá luego a la elección de los Diputados para la Sala de Representantes [...] 34-36. Después se elegirá el Ciudadano, que haya de subrogar al Propietario en caso de muerte, o de impotencia para desempeñar sus funciones, declarada por el Cuerpo Legislativo.

Artículo 49.- Para ser elegido miembro de la Sala de Representantes, se requiere la edad de 25 años, y siete de Ciudadano en el ejercicio de sus derechos y que sea nacido o avecindado en la Provincia, y residente en ella por un año inmediatamente antes de la elección.

Artículo 50.- El número de Diputados Representantes será proporcional a la población de cada Provincia. A cada Provincia corresponde el nombramiento de un Diputado por cada 25.000 almas. Se aguardará la proporción que fijan los Artículos 30 y 31.

Artículo 51.- Las elecciones deben hacerse, en una sola sesión, sin que ésta pueda levantarse, ni prorrogarse hasta quedar [...].

Artículo 52.- El Presidente participará por conducto del Jefe político de la Provincia al Senado, a la Sala de Representantes, y al Directorio Ejecutivo el nombramiento de los Diputados de la Provincia con copia de la acta de elecciones también se franqueará a los electos en los términos prevenidos en el Artículo 38. Hecha la elección se procederá a formar la lista de los elegibles, como se ordena en la sesión [...] y quedará disuelta la Asamblea.

Artículo 53.- A los tres días se reunirá la Asamblea que debe elegir Senador. Ésta se compondrá de los electores de Partido nombrados al efecto y de un miembro de cada uno de los Cabildos de la Provincia elegidos a la su [...] Los nombramientos, así de los electores como de los Diputados Capitulares se dirigirán al Jefe Político de la Provincia, quien convocará y presidirá la Asamblea. El Presidente presidirá los primeros actos.

Artículo 54.- La Asamblea nombrará el Senador [...] y Reguladores. Examinará las credenciales, prestará el juramento, elegirá el Senador, y el que haya de sustituirle, y dará cuenta del resultado del mismo modo y en la forma prevenida en las elecciones de Diputados a la Sala de Representantes.

Artículo 55.- Para ser Senador se requiere ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, nacido en el Territorio del Estado, mayor de 35 años, que posea bienes hasta el valor que fijará la Ley, o que haga profesión de las letras, o de las armas y que haya desempeñado sin nota, alguna Magistratura. Este Artículo no tendrá todo su vigor en cuanto a la edad hasta pasados 10 años de la publicación de la Constitución.

Artículo 56.- No podrá ser reelegido Senador ningún Ciudadano, sino después de cuatro años de su cesación en el Empleo, [...].

Sesión 4. De la calificación de idoneidad de los ciudadanos para obtener empleos en el Estado

Artículo 57.- Las Asambleas de Parroquia formarán a pluralidad de votos una lista de los vecinos del distrito parroquial que sean más idóneos por su virtud, probidad, patriotismo y conducta pacífica para obtener en el distrito todos los Empleos de Justicia, y demás ramos de la Administración Pública. El número de los Ciudadanos que integren esta lista no excederá de la 4.^a parte de los vecinos, ni bajará de la 8.^a

Artículo 58.- Esta lista competentemente certificada, se pasará a las Asambleas [...] de su Presidente.

Artículo 59.- Las Asambleas de Partido teniendo presentes las listas Parroquiales elegirán de ellas a pluralidad de votos los Ciudadanos que juzguen más idóneos para desempeñar los Empleos públicos de partido. El número de los elegidos no excederá de la 5.^a, ni bajará de décima parte de los Ciudadanos comprendidos en las listas parroquiales.

Artículo 60.- Las Asambleas de Partido remitirán estas listas con las originarias de parroquia a las Asambleas generales de Provincia por el conducto de su Presidente.

Artículo 61.- Las Asambleas generales de Provincia se elegirán de las listas de partido los Ciudadanos que [...] más aptos [...] Empleos del Estado y formarán una lista, cuyo número no exceda de la octava, ni baje de la décima parte de los Ciudadanos comprendidos en las listas de partido, las cuales se remitirán a los Presidentes del Senado y Directorio Ejecutivo con copia de las de Parroquia y Partido.

Artículo 62.- Todas estas listas se revisarán cada cuatro años por las respectivas Asambleas que las forma, quienes podrán separar de cada una de ellas a los individuos que les parezcan y reemplazarlos. La separación no podrá hacerse, sino por una mayoría absoluta de votos. El que un Ciudadano sea separado de una de las listas no induce su separación de las demás en que se halle inscripto [...].

Artículo 63.- La elección para estas listas se hará en sesión secreta.

Artículo 64.- Para obtener empleos de la Administración Pública de Parroquia es condición indispensable estar inscripto en las listas Parroquiales, para los de Partido y Provincia en las de Partido, y para los grandes Empleos del Estado en las listas generales de Provincia. Se exceptúan los Empleos, cuyo nombramiento por la Constitución pertenecen inmediatamente al Pueblo, o a las Asambleas Electorales.

Artículo 65.- Estas listas de elegibles se formarán a los dos años inmediatos después de la aceptación de la Constitución. Los Ciudadanos que a esta época se hallen desempeñando los Empleos públicos se tendrán por comprendidos en ellas respectivamente. [...]

Capítulo 7. Del Cuerpo Legislativo



Sesión 1. De la formación del Cuerpo Legislativo y prerrogativas de sus miembros



Artículo 66.- Los Representantes de las Provincias y los Senadores formarán el Cuerpo Legislativo. El Cuerpo Legislativo se dividirá en dos Salas: se denominarán la Sala del Senado y la Sala de representantes. Los representantes se renovarán íntegramente cada dos años, y los Senadores en el mismo término por terceras partes.

Artículo 67.- Las funciones del Cuerpo Legislativo serán indelegables. El Cuerpo Legislativo no puede ejercer por sí, ni por delegados el Poder Ejecutivo, ni el Poder Judicial, sino en los casos

prevenidos por la Constitución. Los individuos del Cuerpo Legislativo no son Comisionados particulares de las Provincias sino representantes del Cuerpo [...], ni por sí, ni por Diputación.

Artículo 68.- Ningún Senador o representantes será molestado por opiniones, discursos o debates que haya sostenido en el ejercicio de su Comisión. No pueden ser arrestados en el tiempo de las Sesiones, en 60 días antes de comenzarse, ni en igual término después de concluida. Se exceptúan los casos de acusación por la Sala de representantes y los de homicidio, y violación a mano armada de la persona, Casa o bienes de algunos Ciudadanos. El Juez que en estos dos casos ordene o verifique el arresto, deberá dar cuenta inmediatamente a la Sala respectiva para los efectos correspondientes. Tampoco pueden ser demandados por deudas, o causas Civiles hasta pasado un mes de concluido [...].

Artículo 69.- Los Senadores y representantes [...] en una compensación proporcionada que señalará la ley y se pagará del Tesoro del Estado.

Artículo 70.- Los Empleos de Senador y representante son incompatibles con el ejercicio, de cualesquiera del Estado.

Artículo 71.- Los vocales del Cuerpo Legislativo [...] ingreso al desempeño de sus funciones jurarán en manos de sus Presidentes a presencia de sus Secretarios, y en cada una de sus respectivas Salas reunidas que no propondrán ni consentirán en proyecto alguno de Ley, Decreto o resolución, que en su concepto, pueda ofender los intereses, o disminuir los derechos del Pueblo Americano, declarados en esta Constitución y que prometerá ardientemente todo lo que pueda conducir a la conservación, libertad y felicidad del Estado de las Provincias Unidas del [...] juramento en manos del más anciano de los Miembros de las respectivas Salas.

Sesión 2. De las atribuciones de la Sala de Representantes



Artículo 72.- La Sala de representantes tiene el derecho de acusar a los miembros del Directorio Ejecutivo a los del Supremo Tribunal de Justicia, a los Grandes Empleados del Estado, y a los Gobernadores y Jueces Superiores de las Provincias por delitos de traición, malversación, cohecho, e infracción de la Constitución.

Artículo 73.- La Sala de representantes tiene el derecho exclusivo de formar los proyectos de ley sobre contribuciones, subsidios y cualesquiera impuestos para sostener los gastos del Estado [...].

Artículo 74.- Le corresponde igualmente examinar, aprobar y publicar las Cuentas del gasto anual de los fondos del Estado, que le presentarán los Empleados respectivos.

Sesión 3. De las atribuciones del Senado



Artículo 75.- Al Senado corresponde juzgar a los acusados por la Sala de representantes en juicio del Senado en estas causas se limitará a remover del Empleo al acusado. Los convencidos del crimen sufrirán después de la remoción el juicio correspondiente en los Tribunales de Justicia.

Artículo 76.- Al Senado corresponde suspender los reglamentos que expida el Directorio Ejecutivo para la ejecución de las Leyes, pero esto será únicamente por razón de constitucionalidad.

Artículo 77.- Tiene la facultad de hacer propuestas para todas las judicaturas [...].

Sesión 4. De las facultades económicas de ambas Salas



Artículo 78.- El Senado en Sala de representantes tiene la facultad cada una de nombrar su Presidente y Oficiales. Cada año se renovará el nombramiento de su Presidente.

Artículo 79.- Cada una de las Salas prescribirá el método interior que asegure el orden de sus debates y sesiones y facilite el despacho de sus resoluciones y Decretos.

Artículo 80.- Pueden mandar comparecer a cualesquiera Empleados y Ciudadanos cuando sea necesario y pedir los Documentos y Libro de cualesquiera archivo, castigando la falta de obediencia o de respeto. El castigo nunca podrá exceder de 20 días de prisión. En los casos graves corresponde la imposición de las penas [...].

Artículo 81.- Cada Sala decidirá de la legitimidad de los Poderes de sus miembros a pluralidad de votos. Ninguna de las Salas podrá deliberar mientras no se hallen reunidas en el lugar de sus Sesiones las dos terceras partes de sus miembros. Un número no menor de las dos terceras partes podrá prorrogarse de día en día y compeler a los miembros ausentes a la asistencia, dentro de los términos, y bajo los apremios que cada Sala proveyese.

Artículo 82.- A cada Sala corresponde determinar las formas de enjuiciar y castigar a los miembros por desorden de conducta hasta expelerlos siempre que se determine por una mayoría de dos terceras partes.

Sesión 5. De las sesiones



Artículo 83.- Cada una de las Salas tendrá un diario de las actuaciones que publicará [...] por la naturaleza exijan secreto.

Artículo 84.- Los votos de aprobación o desaprobación de algún proyecto de Ley, en cualesquiera de las dos Salas, se escribirá en el diario; exigiéndolo así una 5.^a parte de los miembros presentes.

Artículo 85.- Una Sala no prorrogará sus Sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra, ni podrá transferirse a un lugar distante del que haya designado la Ley.

Artículo 86.- Las Sesiones de las Salas serán públicas, menos en los negocios que sean de reserva a juicio de la misma sala.

Artículo 87.- Ningún negocio del consentimiento del Cuerpo Legislativo puede ser tratado en otro lugar que en las respectivas Salas.

Sesión 6. De las facultades del Cuerpo Legislativo



Artículo 88.- Al Cuerpo Legislativo corresponde:

- Señalar las cantidades que han de contribuir los Pueblos;
- Imponer derechos;
- Pagar las deudas del Estado y proveer a su defensa común; pero todas las contribuciones se harán en proporción a la población y riqueza de cada Provincia y de los Contribuyentes;
- Tomar dinero prestado sobre el Crédito Nacional;
- Reglar el comercio con las Naciones extranjeras y tributos de Indios;
- Determinar sobre el cuño y valor de las monedas, y fijar las pesas y medidas;
- Arreglar el sistema de las rentas del Estado en todos sus ramos;
- Elegir los miembros del Directorio [...] inferiores al Tribunal Superior de Justicia y crear nuevos Empleados o suprimir los antiguos;
- Declarar la guerra y dar las reglas concernientes a represalias, detenciones, apresamientos y embargos, así en mar, como en Tierra;
- Levantar y sostener Ejércitos, pero ningún señalamiento de cantidades de dinero o imposición de contribuciones a este objeto; podrá ser por más tiempo que el de dos años. En caso que continúe la necesidad, se decretarán por una nueva Ley;
- Proveer y mantener una armada;
- Hacer las ordenanzas para el arreglo y disciplina de las fuerzas Navales, terrestres y milicias Nacionales;
- Declarar la paz y hacer tratados de alianza [...] estadística p [...];
- Fijar las distribuciones de los impuestos generales en las respectivas Provincias;

- Disponer del modo más útil la venta, repartición gratuita o administración de las Tierras del Estado;
- Dictar las Leyes que sean necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los Empleados en la administración;
- Mandar que se forme la enumeración de la Población del Estado cada seis años;
- Determinar donde haya de establecerse la silla del Gobernador y demás autoridades Supremas del Estado y disponer todo lo que convenga a su prosperidad y seguridad, y que no se haya previsto en la Constitución;
- Decidir sobre todas las diferencias de su jurisdicción o Territorio entre las diversas Provincias del Estado y hacer la división de este y de su [...] a los guerreros y demás Ciudadanos que hagan servicios importantes a la Patria;
- Formar el ceremonial que debe regir con respecto a todas las corporaciones y autoridades del Estado; señalando el tratamiento y precedencias de las Corporaciones y sus miembros respectivamente;
- Señalar las armas y Estandarte del Estado.

Artículo 89.-No podrá el Cuerpo Legislativo suspender la ley de seguridad individual sino cuando lo exija la salud pública en los casos precisos de rebelión o de invasión extranjera. No podrá formar ley que tenga efecto retroactivo. No podrá imponer Capitación ni contribución directa, sino en proporción a los censos y facultades de los Contribuyentes. No podrá [...] No podrá suspender, ni perturbar la libertad de imprenta.

Sesión 7. De la formación de las leyes



Artículo 90.- Todo miembro de las Salas del Cuerpo Legislativo tiene derecho a proponer un proyecto de Ley por escrito, acompañándolo de las razones en que lo funde. Pasados dos días cuando menos de presentado y leído el Proyecto de Ley, se leerá por segunda vez y la Sala deliberará si se admite o no a discusión. Admitido a discusión se entregarán ejemplares del Proyecto a los miembros si así lo exigiesen, y se señalará día para la discusión. No podrá abrirse la discusión sino [...] da determinado por la Sala que está bastante discutida la materia y en disposición de votarse, la Sala admitirá, modificará o desechará el Proyecto. Si la Sala desechase el Proyecto en cualesquiera estado de su examen, o resolviere que no debe procederse a votación no se propondrá hasta la sesión del siguiente año. Admitido el Proyecto simplemente, o con las modificaciones que la Sala haya puesto se sacarán dos copias y se enviará una a la otra Sala. La Sala que reciba, el Proyecto de Ley lo hará leer y señalará un Término en que haya de discutirse, que será de cuatro días al menos después de su lectura. Decretado por la [...] enteramente discutida la materia, se procederá a votación. Si la mayoría rechaza el Proyecto devolverá la copia de la Sala donde tuvo origen con la expresión siguiente: «La Sala cree que debe considerarse». Un proyecto rechazado no podrá proponerse, hasta la sesión del siguiente año. Si el proyecto resultase aprobado por las dos Salas aquélla en que tuvo su origen, enviará al Directorio Ejecutivo la copia firmada del Presidente y Secretario. El Directorio Ejecutivo dentro de días debe aprobarle o devolverlo. Si aprueba, lo firmarán sus miembros; si no aprueba, lo volverá a la Sala donde tuvo su origen el Proyecto con una explicación de las razones en que funda su oposición. E [...] mente las objeciones en su diario y leídas, señalará día para discutir las y considerarlas. Después que se declare bastante discutida la materia, se procederá a la votación. La votación no podrá ser, sino pasados cuatro días a lo menos después de leídas las objeciones. Si las dos terceras partes de la Sala insiste en la aprobación del Proyecto, se pasará junto con las objeciones a la otra Sala. En ella se considerará del mismo modo, y si las dos Terceras partes convinieren se hará ley. Si las dos terceras partes [...] de las Salas, conviene en la desaprobación del Proyecto, no pasará por ley, ni podrá proponerse hasta la sesión del siguiente año. En estos casos los votos de las Salas, serán expresados precisamente por *sí* o por *no*, y los nombres de los miembros que votan a favor y en contra se insertarán en el diario. Si pasados diez días hábiles no devuelve el Directorio Ejecutivo el Proyecto de Ley, por el hecho se

considerará aprobado y pasará como Ley. Este término se entiende si el C [...] tado las Sesiones no estorba el que se devuelva dentro de los diez días.

Artículo 91.- Toda resolución, voto u orden para cuya expedición sea necesario la correspondencia de ambas Salas, se presentará al Directorio Ejecutivo, y será aprobada o devuelta en los mismos términos y conforme a las reglas prescriptas para proyectos de ley.

Artículo 92.- Sólo se exceptúa de esta determinación general en caso de [...] de la sesión del Cuerpo Legislativo.

Sesión 8. De la convocación del cuerpo Legislativo, de su reunión, de la duración de sus sesiones y de su receso

Artículo 93.- Cada una de las Salas del Cuerpo Legislativo debe ser convocada por sus Presidentes respectivos en un plazo señalado por la mayoría de las dos Salas. A éstas pertenece exclusivamente el reemplazarse.

Artículo 94.- En caso de discordancia de las Salas sobre el tiempo [...] to, el Directorio Ejecutivo decide.

Artículo 95.- Se reunirá el Cuerpo Legislativo una vez en cada año. Su sesión ordinaria será de tres meses. El receso será acordado por la mayoría de las dos Salas.

Artículo 96.- En casos extraordinarios puede el Directorio Ejecutivo convocar ambas Salas o alguna de ellas.

Artículo 97.- Las comunicaciones que se hagan al Cuerpo Legislativo a cada una de sus Salas al Directorio Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia, se despacharán por el conducto de sus respectivos Presidentes [...]

Capítulo 8. Del poder Ejecutivo

Sesión única. De la naturaleza y facultades de este Poder

Artículo 98.- La facultad de hacer ejecutar las [...] gobernar el Estado residirá en un Directorio Ejecutivo compuesto de tres miembros elegidos por el Cuerpo Legislativo. Sus funciones durarán por seis años y cada dos saldrá uno de sus miembros. La Presidencia turnará entre ellos por orden de su antigüedad cada dos años. Por la primera vez se nombrarán distint [...] 1.º, 2.º y 3.º miembro. El primero será reemplazado a los dos años, el segundo a los cuatro, y el tercero a los seis. Su nombramiento se hará en la manera siguiente.

Artículo 99.- Reunidas las Salas del Cuerpo Legislativo presididas por el Presidente del Senado se nombrarán cuatro reguladores de su [...] A continuación leerá el Secretario del Senado las listas Na [...] procederá a la votación que la mayoría determine. La votación será secreta por medio de Cédulas cerradas en que se inscribirá el nombre de un Ciudadano para miembro del Directorio Ejecutivo. El Presidente en presencia de las Salas abrirá las Cédulas que el Secretario irá anotando en una lista. Los cuatro Reguladores contarán los votos, y el Presidente anunciará su resultado al Cuerpo Legislativo. La persona que reúna en su favor la mitad de los votos y uno más quedará elegido. Si los votos se dividen, se anotarán las dos personas en cuyo favor haya mayor número, y proponiéndose nuevamente a votaciones resultará elegido la que reúna la mayoría de la totalidad.

Artículo 100.- [...] Directorio Ejecutivo se requiere ser:

- Nacido en el Territorio del Estado;
- Ciudadano con 17 años de ejercicio, mayor de 35 años;
- Una residencia no interrumpida de tres años en el País inmediatamente antes de la elección;
- Poseedor de una renta sobre terrazgos, cuya cantidad señalará el Cuerpo Legislativo; o,
- Que haya hecho profesión militar o de letras; o, además,
- Debe haber desempeñado sin nota, alguna Magistratura o Gobierno, bien sea Civil o Militar.

Esta determinación no tendrá [...] a la edad y propiedad su preciso cumplimiento hasta pasados 10 años de la publicación de la Constitución. Los ascendentes y descendentes en línea recta, los hermanos, los tíos y sobrinos, los primos en primer grado [...] pueden ser [...] miembros del Directorio Ejecutivo ni suceder inmediatamente en el mismo Empleo sino después de dos años de la cesación en el mando de su relacionado.

Artículo 101.- En caso de muerte, renuncia o separación de algún miembro del Directorio Ejecutivo, el Cuerpo Legislativo nombrará dentro de tres días el que haya de sustituir. El Directorio Ejecutivo no puede deliberar no habiendo dos miembros presentes a lo menos. El Directorio puede deliberar sin la asistencia de los Secretarios y en este caso serán redactados los Acuerdos en un Libro Secreto por uno de sus miembros.

Artículo 102.- En caso de ser informado de [...] arrestar a los [...] los; pero dentro de tres días, deberá enviarlos con lo obrado al Tribunal correspondiente.

Artículo 103.- Fuera de los casos de acusación por la Sala de representantes, ni el Directorio, ni alguno de sus miembros puede ser llamado por el Cuerpo Legislativo. Aun cuando algún negocio muy grave exija la presencia del Directorio en el Senado o en el Cuerpo Legislativo, asistirá y tomará asiento en el lugar que señalará la Ley. Durante su asistencia ni el Cuerpo Legislativo, ni el Senado pueden deliberar.

Artículo 104.- Ningún miembro del Directorio puede ausentarse por más de 8 días, ni alejarse a más distancia de 8 leguas sin consentimiento del Senado.

Artículo 105.- Ningún individuo del Directorio no [...] de haber cesado en sus funciones. Se exceptúa de ser enviado en comisión pública.

Artículo 106.- Los individuos del Directorio Ejecutivo son inviolables, y solo pueden ser acusados y removidos por causa de traición, malversación de los fondos públicos o violación de la Constitución.

Artículo 107.- Ningún Ciudadano puede ser reelegido para el Directorio Ejecutivo, sino después de cuatro años de haber cesado en el Gobierno.

Artículo 108.- Los miembros del Directorio Ejecutivo tendrán una compensación proporcionada a su dignidad y al decoro del Estado a juicio del Cuerpo Legislativo.

Artículo 109.- Los miembros del Directorio Ejecutivo jurarán en su ingreso al Gobierno a presencia del Cuerpo Legislativo [...] obedecer la Constitución hacer ejecutar las Leyes, proteger la Religión del Estado, consultar con todo esfuerzo a su defensa exterior y a su seguridad interior.

Artículo 110.- El Directorio Ejecutivo:

-Tiene el mando en Jefe del Ejército y de la Armada [...] el de las Milicias Nacionales desde que se pongan en servicio activo a virtud de convocación del Cuerpo Legislativos Promulga las Leyes en la forma que se prescriban;

-Nombra a propuesta del Senado los Embajadores y Cónsules, los jueces Criminales y Civiles, y los Obispos y prebendas de todas las Iglesias del Estado y por si solo los Generales, los Secretarios del Estado, los Oficiales del E [...] Agentes de los Tribunales de justicia y todos los demás Empleados en la Administración pública, cuyo nombramiento no este expresamente señalado en la Constitución [...] de suspende [...] de Estado en la forma que establecerá una Ley, menos en los casos de acusación por la Sala o Representantes;

-Forma los reglamentos y ordenanzas que crea más convenientes a la mejor administración y a la ejecución de las Leyes, y solo podrán ser suspendidos por el Senado por la única razón de inconstitucionalidad;

-Dirige las rentas según la Ley anual que determina su total importancia;

-Tiene la Superintendencia de las Fábricas y moneda, cuya misión, título, peso y tipo fijará la Ley;

-Provee a la seguridad y defensa exterior del Estado, distribuye sus fuerzas y les da dirección del modo más conveniente;

-Recibe los Embajadores y cualesquiera Ministros públicos Extranjeros;

-Mantiene las relaciones exteriores [...] preliminares con [...] ma y concluye los tratados de paz, alianza y comercio, los de tregua, neutralidad y otras convenciones. Pero las declaraciones de

Guerra y tratados de paz, alianza y comercio deben ser propuestas, discutidas, decretadas y promulgadas como Leyes;

-Tiene derecho a oponerse fundadamente y a suspender la sanción de las Leyes en la forma que se expresa en la Constitución;

-Tiene facultad para proponer reformas de Leyes, y formación de otras nuevas cuando lo crea oportuno. Estas proposiciones irán siempre acompañadas de una exposición de las razones en que se funden;

-Puede convocar en circunstancias extraordinarias el Senado, o el Cuerpo Legislativo. En caso de discordancia entre las dos Salas sobre su prorrogación de sus Sesiones, o sobre [...] el día en que deban volverse a reunir [...];

-En caso de invasión Extranjera o sublevación, tiene facultad para suspender la ley de seguridad individual, pero en la misma fecha del Decreto que a este objeto se expida ha de hacerse la convocatoria del Cuerpo Legislativo, a quien dará cuenta de las razones de esta determinación y sin cuya aprobación no podrá subsistir la suspensión;

-Confiere los Despachos a todos los Magistrados y Empleados de la Administración Pública en todos sus ramos;

-Nombra sus agentes cerca de todos los Tribunales de Justicia, para que reclamen las formas de los juicios y la aplicación de las Leyes; y,

-Denuncia al Tribunal Supremo de Justicia por medio de su agente general, los actos en que los jueces hayan excedido sus poderes. Puede remover a sus Secretarios [...] cargo.

Capítulo 9. De los Secretarios de Estado



Artículo 111.- Habrá cuatro Secretarios de Estado y de Despacho Universal, a saber:

-Secretario de Gobierno y de relaciones exteriores;

-Secretario de la Guerra;

-Secretario de Hacienda; y,

-Secretario de Interior.

El Cuerpo Legislativo puede aumentar este número cuando la necesidad lo exija.

Artículo 112.- Los Secretarios deben ser Ciudadanos mayores de 25 años, y no pueden ser parientes de cualesquiera de los miembros del Directorio en los grados que se expresan en el Artículo 100.

Artículo 113.- El nombramiento de los Secretarios lo hará el Directorio Ejecutivo de entre los Ciudadanos inscriptos en la lista Nacional de elegibles.

Artículo 114.- El Directorio Ejecutivo [...] corresponden a cada Secretario, su economía interior y orden del Despacho y lo presentará a la aprobación del Cuerpo Legislativo.

Artículo 115.- Todos los Decretos y órdenes del Directorio Ejecutivo para que sean obedecidos deben ir firmados por los Secretarios respectivos.

Artículo 116.- Los Secretarios son responsables de los Decretos, órdenes o reglamentos que autoricen contra la Constitución y las Leyes.

Artículo 117.- Los Secretarios formarán los presupuestos anuales de los gastos de cada Ramo, rendirán las cuentas de la inversión de los fondos que se le señalan y serán responsables de malversación.

Artículo 118.- Los Secretarios son Jefes Superiores de los Empleados en los ramos de sus respectivos Departamentos y los conductos inmediatos del Gobierno para la ejecución [...].

Artículo 119.- Serán obligados [...] Directorio Ejecutivo de todas las variaciones que convengan para la mejor administración.

Artículo 120.- Los Secretarios del Estado asistirán a las Salas del Cuerpo Legislativo, siempre que sean llamados por los respectivos presidentes, informarán de todo lo que se les pregunte y darán su dictamen cuando la Sala lo exija.

Artículo 121.- Serán competentemente dotados por el Cuerpo Legislativo.

Artículo 122.- A su ingreso en el desempeño de las funciones jurarán fidelidad y obediencia a la Constitución, sigilo, celo y probidad en el cumplimiento de sus encargos.

Capítulo 10. Del Poder Judicial



Sesión 1. De la naturaleza de este Poder y de la elección y duración del [...]



Artículo 123.- [...].

Artículo 124.- [...] juzgar y de aplicar las Leyes pertenece exclusivamente a los jueces y Tribunales, según las formas que ellas establecen.

Artículo 125.- En las causas criminales los jueces deben juzgar por el texto expreso de la Ley. Toda interpretación es un crimen de que serán responsables.

Artículo 126.- El Orden judicial en lo civil y criminal será uniforme en todo el Estado.

Artículo 127.- Los Jueces permanecerán en sus Empleos mientras obren bien. No pueden ser removidos sino en virtud de sentencia legal; pero pueden ser suspendidos por el Supremo Tribunal de Justicia en virtud de acusación, con calidad de que deberá formarse el proceso dentro de ocho días después de la suspensión.

[...] tribunales corresponde promover la cesación y fenecimiento de la causa.

Artículo 129.- Los jueces del Supremo Tribunal de Justicia, los de los Superiores de Provincia, los de Provincia y los de Partido serán profesores del derecho, ciudadanos en ejercicio y mayores de 25. Para ser elegido miembro del Tribunal Supremo de Justicia, o de los Superiores de Provincia, es calidad indispensable ver desempeñado con honor alguna Magistratura o Empleo de la Administración Pública. No pueden ser elegidos miembros de un mismo Tribunal los parientes en grado prohibido.

Artículo 130.- En todos los Tribunales de Justicia habrá un Agente del Gobierno nombrado por el Poder Ejecutivo para inquirir durante la instrucción del proceso la regular observancia de las formas establecidas, l [...] Leyes antes del pronunciamiento y la ejecución de las sentencias dadas por los Tribunales Criminales.

Artículo 131.- El Cuerpo Legislativo señalará las dotaciones de los Jueces.

Artículo 132.- Éstos en el acto de tomar posesión jurarán observar la Constitución, ser fieles al Estado, obedientes a las Leyes y rectos administradores de la justicia.

Sección 2. De los tribunales



Artículo 133.- Habrá un Tribunal Supremo de Justicia para todo el Estado. Un Tribunal Superior en cada Provincia, jueces letrados en cada Partido, y Alcaldes en todos los Pueblos. La Ley señalará el número de los Jueces de [...].

Artículo 134.- Los Miembros del Tribunal Superior de Justicia serán elegidos de la lista nacional de elegibles por el Cuerpo Legislativo. Los de los Tribunales Superiores de Provincia y los jueces de Partido se nombrarán por el Ejecutivo a propuesta del Senado, de los Ciudadanos que estén inscriptos en las listas de Partido o en las Nacionales, los Alcaldes inmediatos por sus Pueblos del modo que establecerá la Ley.

Artículo 135.- Habrá también juzgados en todos los Partidos y Provincias para los asuntos criminales, cuya calidad determinará la [...].

Artículo 136.- El Cuerpo Legislativo formará por una Ley el reglamento que prescriba lugar, método y duración de las sesiones de cada juzgado, el número de jueces Subalternos y sus funciones.

Artículo 137.- [...] justicia, ni ejercer otras funciones que las judiciales.

Artículo 138.- El Tribunal Supremo de Justicia tendrá su residencia cerca del Gobierno. Sus facultades se extienden:

1. A dirimir las competencias de los Tribunales Superiores de Provincia entre sí, o con otras autoridades de la misma Provincia que no le son dependientes;
2. A conocer de los asuntos Civiles contenciosos en que alguna Provincia sea parte interesada;

3. A remover y sentenciar a los jueces de las Provincia con arreglo a la Ley;
4. A imponer las penas correspondientes a los miembros del Directorio Ejecutivo y demás grandes Empleados del Estado después de removidos de sus Empleos por el Senado en virtud de acu [...];
5. Conocer de los [...] de los Tribunales de Provincia resultante del proceso y hacer efectiva su responsabilidad, en la forma y con los límites que establecerá la Ley;
6. Representar al Cuerpo Legislativo las dudas que le consulten los inferiores sobre la interpretación de las Leyes y lo conveniente para cortar los abusos y promover la mejor administración de justicia. Decide privativamente de los delitos de Sublevación en alta mar, piratería y demás crímenes contra el derecho de gentes. Expide los títulos de Abogado conforme a la Ley.

Artículo 139.- Los Tribunales Superiores de Provincia tienen facultad para conocer en segunda instancia de todos los negocios Civiles contenciosos de la Provincia, y en tercera de los que vengan de la Provincia más inmediatamente para dirimir todas las competencias [...] el proceso a los jueces inferiores cuando delinquieren en su oficio y remitirlo al Supremo Tribunal, para los efectos consiguientes: para decidir conforme a la ley en los recursos de fuerza de los Tribunales y jueces Eclesiásticos del territorio de la Provincia.

Artículo 140.- Informarán al Supremo de Justicia de todos los abusos que adviertan en la administración, y del modo de prevenirlos, remitiéndole anualmente una copia de las causas concluidas, y de las pendientes y su estado.

Artículo 141.- Las facultades de los jueces de Partido se reducen a conocer en primera instancia de todos los negocios civiles de su distrito, después de haber invitado a las partes a una composición ami [...] extensión de estás [...] sos en que sus resoluciones serán inapelables, según la cantidad que se dispute.

Artículo 142.- Los jueces criminales conocerán en los asuntos de está naturaleza y en el modo, forma y extensión que fijará la ley.

Artículo 143.- Los Alcaldes harán el Oficio de jueces de paz, invitando a las partes a una composición amigable o compromiso.

Artículo 144.- En caso de negativa darán certificación del resultado sin cuyo requisito no se admitirá demanda en los demás juzgados.

Artículo 145.- También conocerán en demandas Civiles y Criminales de corta entidad que determinará la Ley.

Artículo 146.- Velarán sobre la quietud [...] que la Ley designe.

Sesión 3. De la Administración de Justicia



Artículo 147.- La justicia se administrará gratuitamente a nombre del Pueblo de las Provincias Unidas del Río de la Plata en la forma que establecerá la Ley.

Artículo 148.- Las Sesiones de los Tribunales serán públicas. Los jueces deliberarán en secreto.

Artículo 149.- Los Ciudadanos no podrán ser arrancados de su Provincial para ser juzgados fuera de ella en las causas Civiles Ordinarias, menos en los casos exceptuados en la Constitución.

Artículo 150.- En ningún juicio puede haber más de tres instancias.

Artículo 151.- [...]ra por [...] Jueces de lo Criminal aplicarán la Ley después que los acusados hayan sido declarados culpables por los Juzgados. La ley determinará la forma de este juicio, las fuerzas de las sentencias y el modo y lugar en que deben pronunciarse, según convenga mejor al interés del Estado.

Artículo 152.- Ningún Ciudadano puede ser castigado sin forma de proceso ni sentencia legal. Tampoco podrá ser arrestado, ni detenido sin prueba [...] menos semiplena o indicios vehementes de crimen y en fuerza de un Decreto emanado de autoridad pública de que se dará copia al arrestado si la pudiese. En la orden que se expida para la prisión de un Ciudadano, registro de [...] gan su persona, los objetos sobre que deban recaer las diligencias, y la causa del procedimiento. La Orden irá firmada por el juez que la expida.

Artículo 153.- Ningún reo estará incomunicado después de su confesión, ni antes de ella podrá estarlo a su familia sin especial mandato de la autoridad.

Artículo 154.- Dentro de cinco días a lo más se hará saber la causa al reo de su prisión y el nombre de sus acusadores. Se le leerán íntegramente todos los Documentos del Sumario y las declaraciones de los testigos, facilitándole todos los medios posibles de defensa dentro de los términos legales.

Artículo 155.- [...] puede [...] ciudadano, en calidad de preso, o detenido, sino en virtud de orden escrita de autoridad legítima, que transcribirá al pie de la letra en el Libro correspondiente. Todo rigor que se use en el arresto sin suma necesidad, es un crimen público. Todos los que sin autoridad legal firmen o ejecuten el arresto de un Ciudadano; los que detengan a los arrestados en otro lugar que el designado por la Ley; y los Alcaldes o Alguaciles que contravengan a las antecedentes disposiciones son reos de violación pública.

Artículo 156.- En los delitos a que no corresponda pena Capital, o aflictiva, se [...] tirá la prisión de los delincuentes o se les pondrá en libertad dando fianza.

Artículo 157.- Todo Ciudadano que a los seis días [...] su prisión y el nombre de sus acusadores, podrá ocurrir por sí, o sus parientes y amigos en su nombre al juez inmediato Superior, del que decretó su prisión, o a los Tribunales de Justicia de Provincia o al Supremo del Estado, para que se le ponga en libertad, aun cuando la prisión haya sido decretada por el Supremo Poder Ejecutivo. El juez que niegue el mandato solicitado siendo cierta la exposición del preso, y que no dé el aviso de esta violación a la autoridad Suprema es responsable de delito público conforme a las Leyes.

Artículo 158.- In fraganti todo delincuente puede ser arrestado y conducido [...].

Artículo 159.- [...] a declarar con juramento sobre su delito ni tampoco sus parientes, ascendientes, descendientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 160.- Queda abolido el tormento de las penas crueles e inusitadas y la confiscación de bienes de un delincuente ejecutado por crimen de Estado, no entrarán al Tesoro público por de [...] to de herederos legítimos en el Territorio del Estado.

Artículo 161.- Ninguna pena produce infamia en la familia del delincuente.

Artículo 162.- Sólo se hará embargo de bienes en caso de delitos que traigan responsabilidad pecuniaria, y esto en la cantidad correspondiente.

Artículo 163.- La Casa de un Ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho [...] reclamación que provenga de lo interior de la misma Casa, o cuando lo exija algún procedimiento criminal conforme a las Leyes, bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas, que expidieren los Decretos; las Visitas domiciliarias y ejecuciones Civiles solo podrán hacerse de día, en virtud de la Ley, y con respecto a la persona, y objetos expresamente indicados en la acta que ordenare la visita o la ejecución.

Artículo 164.- Cuando se acordaren por la pública autoridad semejantes actos se limitarán estos a la persona y objetos expresamente individualizados en el Decreto [...] cución [...] se al registro y examen de los papeles particulares, pues éstos deben mirarse como inviolables; igualmente que las correspondencias epistolares de todos los Ciudadanos, que no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni tales Documentos probarán nada en juicio, si no que se exhiban por la misma persona, a quien hubiesen dirigido por su Autor, y nunca por otra tercera, ni por el reprobado método de la interceptación. Se exceptúan los delitos de alta traición contra el Estado, de falsedad y demás que se cometan y ejecutan precisamente por la escritura, en cuyos casos se procederá al registro, examen y aprehensión de tales Documentos con arreglo a lo impuesto por la Leyes.

Artículo 165.- [...] tos y los Eclesiásticos gozarán de fuero en los casos y en la forma que prescribirá la Ley. Queda abolido cualquiera otro fuero.

Artículo 166.- En los negocios Civiles Ejecutivos se procederá con arreglo al Código Civil, y en los mercantiles según las formas establecidas en el respectivo Código.

Capítulo 11. De los ayuntamientos



Artículo 167.- En todas las Ciudades, Villas y Cabeceras de Partido que tengan 300 vecinos habrá Ayuntamientos, compuestos de Alcaldes y Regidores nombrados por los Pueblos. Nadie podrá excusarse del cargo sin causa de [...] virá la forma de la elección el número de los individuos, las calidades que se requieran para ser elegidos, y los motivos que legitimen la excusa.

Artículo 168.- Los objetos de su institución son:

1. Velar sobre la sanidad, comodidad, abundancia, prosperidad y ornato de los Pueblos;
2. Sobre educación pública;
3. Sobre los establecimientos de beneficencia;
4. Sobre la conservación del orden público, en el modo y forma y con extensión que prescribirá la ley.

Artículo 169.- Los Ayuntamientos serán los conductos por donde los Pueblos se presentarán al Cuerpo Legislativo y a las demás autoridades cons[...], todo cuanto juzgasen necesario y conveniente al [...].

Capítulo 12. Adición o reforma de la Constitución



Artículo 170.- Después de sancionada la Constitución, si alguno de los miembros de las Salas del Cuerpo Legislativo considerase necesario al bien del Estado, la adición o reforma de alguno de sus Artículos hará la moción, y se procederá por las Salas, como en los demás proyectos de Ley. Para, que la moción se admita en este caso, será condición precisa, que sea apoyada a lo menos por cinco miembros de la Sala.

Artículo 171.- [...] de las Salas [...] Directorio Ejecutivo conviene en la adición o reforma, se imprimirá el Proyecto y se pasará oficialmente a todas las Provincias para que circule por medio de las autoridades respectivas entre todos los Pueblos y se fijen en los lugares públicos de todo el Estado.

Artículo 172.- Presidirá a esta diligencia indispensable, las primeras Asambleas firmales de Provincia que se celebren conferida igual potestad a los Representantes que nombre [...] aprobar o desaprobar el proyecto reforma. En las actas de elección de las Parroquias y Partidos se hará especial mención de esta nueva facultad que han de tener los representantes insertándose íntegramente en ellas el Proyecto de adición y reforma.

Artículo 173.- Luego que se haya reunido la Sala con nuevos Representantes se discutirá otra vez el Proyecto y en caso de ser aprobado por [...] quedará sancionada constitucionalmente la adición o reforma proyectada. Si las dos Terceras partes rechazasen el Proyecto, no podrá volver a proponerse hasta la sesión siguiente bajo las mismas formalidades.

Capítulo 13. Disposiciones generales



Artículo 174.- Todos los individuos de la Sociedad pueden dedicarse libremente y sin limite alguno a todos los Ramos de cultura, industria y comercio que más convenga a sus intereses particulares. De consiguiente ninguna autoridad del Estado podrá conceder privilegios exclusivos.

Artículo 175.- Es inviolable la libertad de todo Ciudadano para reclamar sus derechos ante los Depositarios de la autoridad pública.

Artículo 176.- [...] ciones gozarán [...] seguridad en sus familias, personas y propiedades que los demás Ciudadanos, con tal que respeten las Leyes y las Autoridades constituidas.

Artículo 177.- Siendo los Indios iguales en derechos y en [...] nidad a los demás Ciudadanos del Estado serán regidos por unas mismas Leyes. Quedan abolidas las que so pretexto de protección dejaban a estos primitivos Americanos en un eterno y degradante pupilaje a me [...] de sus ata [...]. Queda igualmente extinguido toda rasa y servicio personal, bajo cualquier pretexto, o denominación cualquiera. Las tierras de sus mayores, de las que tienen solo un precario y oneroso usufructo han gozado hasta el presente, se repartirán en propiedad por suertes proporcionadas a los Padres de familia de las respectivas comunidades sin más condición que la de cultivarlas. La Asamblea Constituyente [...] educación bastante a ponerlos al nivel de las demás clases civilizadas, entre tanto tomará las medidas más prudentes a establecer el buen orden y policía en sus poblaciones, la emulación en el trabajo e industria.

Artículo 178.- Queda solemne, y, constitucionalmente abolido el comercio de esclavos y prohibida para siempre su introducción en el territorio. Los esclavos que en adelante se introduzcan de cualquier manera que sea quedan libres, desde que pisen el territorio del Estado. Todos los hijos de los esclavos nacen libres. La ley proveerá su educación física y moral sin perjuicio de tercero.

Artículo 179.- Solamente los individuos del Ejército, Marina y Milicias en actual servicio están sujetos a las Leyes Militares.

Artículo 180.- [...] virtud de orden de Magistrados civiles conforme a las Leyes.

Artículo 181.- La fuerza pública es esencialmente [...] diente. Ningún Cuerpo armado puede deliberar. La fuerza militar no prestará auxilio, sino requerida por autoridad competente conforme a las Leyes.

Artículo 182.- En los lugares donde tenga sus Sesiones el Cuerpo Legislativo, ni a dos leguas de distancia podrá existir ningún Cuerpo de Tropas sin su consentimiento.

Artículo 183.- Toda reunión de gente armada bajo cualquier pretexto que se forme es un crimen sin orden de autoridad competente es un crimen contra la seguridad [...] y será dispersada inmediatamente por la fuerza, en caso de no disolverse a intimación del Gobierno.

Artículo 184.- Mientras se organiza el Código [...] observada hasta aquí en todos puntos en que directa, o indirectamente no se opongan a lo establecido en esta Constitución.

Artículo 185.- La presente Constitución, las Leyes que en consecuencia se expidan, y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del Gobierno de las Provincias unidas del Río de la Plata, serán la Suprema Ley del Estado, que todos los individuos observarán religiosamente sin excusa, ni pretexto alguno.

Artículo 186.- Todos los Pueblos, Ciudades y Provincias que quieran incorporarse al Estado serán admitidos por el Cuerpo Legislativo, con la garantía que observará la Ley.

Capítulo 14. De la sanción de la Constitución



Artículo 187.- El Cuerpo Legislativo como [...] especiales Poderes por las Asambleas originarias, sancionarán la Constitución, y podrá rechazar, añadir o modificar cualesquiera de sus Artículos.

Buenos Aires, enero de 1813.

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/argentina_constitucion/es/?autor=&paginaUsuario=2&numresult=10&vista=reducida&q=&orden=fechapublicacionoriginal&paginaNavegacion=0

Proyecto de Constitución de la Comisión ad-hoc (1813)
Argentina

Capítulo 1 △▽

Artículo 1.- Las provincias del Río de la Plata, forman una República libre e independiente.

Artículo 2.- La soberanía del Estado reside esencialmente en el pueblo.

Artículo 3.- El pueblo es la reunión de todos los hombres libres de la República.

Capítulo 2 △▽

Del territorio de la República △▽

El territorio de la República comprende las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Salta, Potosí, Charcas, Cochabamba, La Paz, la del Cuyo y Banda Oriental y la del Paraguay, si adoptase la presente Constitución.

Capítulo 3 △▽

De la religión △▽

Artículo 1.- La Religión Católica es la religión del Estado. Él la protege y mantendrá del tesoro público las iglesias, el culto público y sus ministros, en la forma que oportunamente establecerán las leyes.

Artículo 2.- Ningún ciudadano podrá desde entonces, ser forzado a pagar contribución alguna con objeto de religión.

Artículo 3.- Ningún habitante de la República puede ser perseguido ni molestado en su persona y bienes por opiniones religiosas, con tal que no altere el orden público y respete las leyes y costumbres piadosas del Estado.

Capítulo 4 △▽

Del Gobierno △▽

Artículo 1.- El ejercicio del Poder soberano de la República, reside en el Congreso, en los depositarios del poder ejecutivo y en los tribunales establecidos por la ley.

Artículo 2.- La potestad de hacer las leyes reside en el Congreso.

Artículo 3.- La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en los depositarios del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.- La potestad de aplicar las leyes reside en los tribunales de justicia establecidos por la ley.

Capítulo 5 △▽

De los derechos del ciudadano △▽

Artículo 1.- Todos los ciudadanos gozan de igualdad ante la ley, de libertad civil, de seguridad individual y real, bajo la inmediata protección de las leyes.

Artículo 2.- Los ciudadanos tienen libertad de sufragar y derecho a ser elegidos, en la forma y bajo las condiciones que establece la Constitución.

Capítulo 6 △▽

De los ciudadanos △▽

Artículo 1.- Son ciudadanos los hombres libres que, nacidos y residentes en el territorio de la República, se hallen inscriptos en el registro cívico. Ningún hombre nace esclavo en el territorio de

la República, desde la aceptación de la Constitución. Los esclavos que de nuevo entrasen de otro territorio extranjero adquieren libertad por el solo hecho de pisar las tierras de la República.

Artículo 2.- Son también ciudadanos los extranjeros que después de cinco años de vecindad y residencia no interrumpida en el país, o que arraigados en él o establecidos en el comercio con capital propio, o ejerciendo alguna útil industria y pagando las contribuciones se hallen inscriptos en el registro cívico.

Artículo 3.- El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

1. Por no tener la edad de 18 años;
2. Por interdicción judicial, por causa de demencia o imbecilidad;
3. Por deudor declarado judicialmente fallido o por hallarse ejecutado por el fisco;
4. Por acusación de crimen a que corresponda pena infamante o aflictiva;
5. Por no tener empleo, arte o profesión queje asegure su subsistencia de un modo independiente y conocido;
6. Por no saber leer y escribir; entendiéndose en ejercicio esta ley después de doce años contados desde la sanción de la Constitución;
7. Por no estar inscripto en el registro cívico.

Artículo 4.- La calidad de ciudadano se pierde:

1. Por la naturalización en país extranjero;
2. Por la aceptación de empleos, pensiones o distinciones de un gobierno extraño;
3. Por la imposición de penas aflictivas e infamatorias hasta obtener rehabilitación;
4. Por la residencia continuada de más de 7 años en el país extranjero, sita haber obtenido licencia de la República. En este caso no volverá a obtener la calidad de ciudadano sino con las mismas condiciones que cualquier extranjero.

Artículo 5.- En consideración a la conducta hostil que la generalidad de los españoles europeos han observado constantemente contra la libertad de las Provincias Unidas; a que su obstinada resistencia no ha cedido ni con la fuerza del tiempo, ni con la evidencia de la razón, ni con el atractivo poderoso de la sangre, de la amistad y de las fortunas que los unen al país, se declara que los españoles europeos, no entran al ejercicio de sus derechos de ciudadanos hasta después de un año de haber sido reconocida la República por la España, sino fuese sojuzgada, o por las demás potencias si lo fuese.

Artículo 6.- Se exceptúan de esta ley general los españoles europeos que por sus servicios y adhesión manifiesta a la República, obtengan del Congreso, antes de aquella época, o de la asamblea inmediata, la honrosa distinción de ciudadanos.

Capítulo 7 △▽

De las elecciones de las asambleas primarias △▽

Artículo 1.- Las asambleas primarias o juntas electorales de parroquias, las formarán todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la respectiva parroquia, comprendiéndose entre éstos los eclesiásticos seculares.

Artículo 2.- Estas juntas se celebrarán siempre el primer domingo del mes de...

Artículo 3.- En las juntas de parroquias se nombrará por cada quinientas almas, un elector parroquial.

Artículo 4.- Si el número de almas excediese de 750, aunque no llegue a mil, se nombrarán dos electores; si excediese de 1250, aunque no llegue 1500, se nombrarán tres; y así progresivamente.

Artículo 5.- En la parroquia, cuyo número de almas no llegue a 500 con tal que tenga 375, se nombrará un elector; si no llegase a este número se reunirá a la parroquia más inmediata para nombrar el elector o electores que le correspondan.

Artículo 6.- Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de 18 años, vecino y residente en la parroquia.

Artículo 7.- Las juntas de parroquia serán convocadas y presididas por el alcalde de la ciudad, villa o pueblo en que se congregaren, con asistencia del cura-párroco, para mayor solemnidad.

Artículo 8.- Estos presidentes no tienen otras funciones que las de convocar la junta, y presidir al acto de nombrar un presidente entre los mismos ciudadanos que componen la asamblea.

Artículo 9.- Llegada la hora de la reunión que se hará en las casas consistoriales, donde las hubiese, y donde no en la casa que, designe el presidente, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia y en ella se celebrará una misa solemne al Espíritu Santo, por el cura-párroco, quien hará un discurso proporcionado al objeto.

Artículo 10.- Concluida la misa volverán a las casas consistoriales si las hubiese, y si no en la misma iglesia se dará principio a la junta nombrando dos reguladores y un secretario, y enseguida un presidente a pluralidad de votos. Terminado este acto se retirará el jefe político que había presidido hasta, entonces.

Artículo 11.- Si se dudase sobre la habilitación de alguno de las concurrentes para votar, la misma junta decidirá y no habrá recurso de esta decisión.

Artículo 12.- Luego se procederá a la votación del modo siguiente: Cada votante se acercará al presidente, reguladores y secretario, que estarán juntos y éste recibirá el voto que escribirá en una lista a su presencia. En éste y los demás actos, nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder para siempre el derecho de votar. El presidente, reguladores y secretario votarán siempre los primeros.

Artículo 13.- Concluido este acto el presidente, reguladores y secretario, reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos, por reunir mayor número de votos.

Artículo 14.- El secretario extenderá la acta que con él firmará el presidente, los reguladores y cuatro de los vecinos concurrentes. Una copia de esta acta firmada por los mismos se entregará como credencial a cada uno de los elegidos.

Artículo 15.- Ningún ciudadano puede excusarse de estos encargos por pretexto alguno.

Artículo 16.- Es prohibido a los ciudadanos presentarse con armas en la asamblea parroquial.

Artículo 17.- Verificado el nombramiento se disolverá inmediatamente la asamblea sin que pueda prorrogar su sesión por pretexto alguno; reputándose criminal el hecho y nulos los actos ulteriores.

De las asambleas electorales de partido



Artículo 1.- Los electores parroquiales forman las juntas electorales de partido. Se congregarán en la cabecera de cada partido. Ellas deben nombrar los electores para la asamblea general de provincia.

Artículo 2.- Éstas se celebrarán siempre en el primer domingo del mes de...

Artículo 3.- Los electores de partido nombrarán un elector de provincia para cada cuatro mil almas.

Artículo 4.- Un exceso de dos mil sobre cuatro mil almas dará un elector más en cada partido, y en esta proporción sucesivamente. Si el exceso no alcanza a dos mil se reputará cero.

Artículo 5.- Las asambleas de partido serán convocadas y presididas en sus primeros actos por el jefe político del partido, como los presidentes de las asambleas primarias. A ellas presentarán sus credenciales los electores parroquiales.

Artículo 6.- Convocados los electores por el jefe político del partido, se juntarán en las casas consistoriales a la hora señalada, y permaneciendo abiertas las puertas, nombrarán luego un secretario y dos reguladores, y enseguida un presidente a pluralidad de votos. Quedarán comisionados el secretario y reguladores para reconocer las credenciales de los electores concurrentes, y se nombrará otra comisión de éstos para calificar la de aquéllos, con lo cual se levantará la sesión.

Artículo 7.- Reunida la asamblea al siguiente día presentarán las comisiones los reparos que tuviesen acerca de las credenciales. La asamblea decidirá y de sus decisiones no habrá recurso.

Artículo 8.- Luego pasará la asamblea con su presidente a la iglesia parroquial del pueblo a oír la misa del Espíritu Santo que celebrará el sacerdote más autorizado con la solemnidad posible.

Artículo 9.- Concluido este acto, regresarán a la sala consistorial, y empezará la elección de los electores de provincia, que se hará en los mismos términos que las de parroquia.

Artículo 10.- La mitad del total de votos y uno más hacen pluralidad para la elección. Si en ninguno hubiese concurrido la pluralidad, los dos que hayan reunido más votos se propondrán para segunda votación y se dará por elegido el que tenga más votos. En caso de igualdad se decidirá por suerte. El presidente, reguladores y secretario regulan la votación del mismo modo que para las elecciones de parroquia.

Artículo 11.- Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de 21 años, vecino y residente en el mismo partido, ya sea seglar ya eclesiástico secular.

Artículo 12.- El secretario extenderá la acta en el libro de elecciones que firmará el presidente, los reguladores y cuatro de los electores. Sacará luego copias certificadas, de las cuales una remitirá el presidente al jefe político de la provincia y entregará otra igual a cada uno de los elegidos.

Artículo 13.- Concluido este acto se procederá a nombrar el elector que ha de concurrir a la elección del senador que nombre la provincia. Esta votación se hará en los mismos términos, y solo se nombrará un elector por cada partido.

Artículo 14.- Este elector ha de tener las mismas cualidades que los otros y además ha de ser mayor de 25 años, padre de familia y propietario.

Artículo 15.- Extendida la acta, se sacarán dos copias en la forma expresada, y remitiéndose una al jefe de la provincia se entregará la otra al elector nombrado.

Artículo 16.- Los individuos de las asambleas pueden ser nombrados electores.

De las asambleas comunales de provincia



Artículo 1.- Estas asambleas de provincia se compondrán de los electores de sus partidos.

Artículo 2.- Se celebrará siempre el día primero del mes de...

Artículo 3.- Serán presididas por el primer juez político de la provincia, a quien se presentarán los electores con el documento de su elección, o credencial de su personería. El presidente no tiene voto en las elecciones.

Artículo 4.- Convocados por el presidente se reunirán los electores a la hora señalada en las casas consistoriales, o si fuesen éstas reducidas, en un edificio el más capaz de la ciudad, a puerta abierta. Empezará la sesión por el nombramiento a pluralidad de votos del secretario y dos reguladores de entre los miembros de la misma asamblea.

Artículo 5.- El secretario leerá luego los Artículos de la presente Constitución que tratan de elecciones. Enseguida entregarán los electores sus documentos de elección y el presidente los que haya recibido de los partidos, para que los examinen los reguladores y el secretario, nombrándose otra comisión para inspeccionar los de éstos, con lo cual levantará la sesión el presidente.

Artículo 6.- Al día siguiente reunida la asamblea, se oirá el informe de las comisiones sobre la validez de los nombramientos, y si hubiese dudas sobre ella, ya por defecto de la elección, o ya por inhabilidad de los elegidos, la asamblea decidirá en el mismo acto sin recurso.

Artículo 7.- La asamblea se dirigirá luego a la iglesia catedral a invocar el auxilio del Ser Supremo. El obispo o prelado eclesiástico, celebrará una misa solemne, y exhortará convenientemente al pueblo y a la asamblea, que regresará en el mismo orden concluido el acto.

Artículo 8.- Entrados que sean en la sala de las sesiones ocuparán inmediatamente los electores sus asientos; a excepción del presidente, reguladores y secretario, que tendrán asientos separados, cerca de la mesa donde han de escribirse los votos.

Artículo 9.- Enseguida levantándose el Presidente preguntará en alta voz a los ciudadanos concurrentes, si tienen que acusar a algún individuo de la asamblea, de soborno o cohecho para ganar la votación en favor de determinada persona. Si algún ciudadano pusiese acusación, deberá

hacer allí mismo la justificación pública y verbal del hecho. Y si la hiciere, los convencidos del delito serán privados del derecho de sufragar, hasta obtener rehabilitación del Congreso. Si no se justificase la acusación, sufrirá igual pena el acusador. Esta resolución se efectuará sin recurso.

Artículo 10.- Se procederá enseguida por los electores presentes a la elección de los diputados de la sala de representantes en la misma forma prevenida en el artículo...

Artículo 11.- Luego procederán los electores por el mismo orden a la elección del diputado que haya de subrogar en caso de muerte del propietario, o de impotencia para desempeñar sus funciones, declarada por el Congreso.

Artículo 12.- Para ser elegido miembro de la sala de representantes, se requiere la edad de 25 años y 7 de ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y que sea residente, en la provincia al tiempo de la elección, y nacido o avecindado en ella.

Artículo 13.- El número de diputados representantes, será proporcional a la población de cada provincia.

Artículo 14.- Se nombrará un diputado de la sala de representantes por cada veinte y cinco mil almas.

Artículo 15.- Las elecciones deben hacerse en una sola sesión, sin que ésta pueda levantarse ni prorrogarse hasta quedar nombrados los electores, pena de nulidad.

Artículo 16.- El presidente participará al senado los ciudadanos elegidos para la sala de representantes, por medio de oficio a que acompañará una copia de la acta de elecciones, con las mismas formalidades que las de los electores de parroquia y partido.

Artículo 17.- Hecha ya la elección de los representantes, levantará la sesión el presidente y convocará para el día inmediato a los electores del senado.

Artículo 18.- Reunidos a la hora señalada nombrarán un secretario y dos reguladores. Inmediatamente se procederá a insacular los nombres de los individuos de la municipalidad, de los cuales se sacará a la suerte el número correspondiente a la mitad de los electores. Hecho el sorteo se llamarán los municipales nombrados que integrarán la asamblea electoral.

Artículo 19.- Luego se leerán por el secretario las listas de los ciudadanos notables de la provincia en que serán comprendidos los nacidos y avecindados en ella que por su virtuosa conducta, ilustración y buen desempeño de las magistraturas que hubiesen obtenido, gocen de más consideración.

Artículo 20.- Los electores, después de leídas las listas, podrán tenerlas a la vista, y notando detenidamente las cualidades que concurren en cada uno, procederán a la elección cuando el presidente lo ordene.

Artículo 21.- El presidente no mandará se proceda a votación, sino después que a pluralidad de votos se declare bien meditada la materia.

Artículo 22.- No podrá votarse sino dos horas después de leídas las listas.

Artículo 23.- Pasadas 6 horas ordenará absolutamente que se vote el Presidente.

Artículo 24.- Los electores votarán acercándose de uno en uno a la mesa por el orden en que estén sentados; y escribirán delante del secretario y reguladores, en cédulas separadas el nombre del ciudadano por quien sufragan, así para senador propietario como para el que haya de subrogarle en caso de muerte o inhabilitación.

Artículo 25.- La regulación se hará en los términos expresados en el Artículo 10 de las elecciones de partido.

Artículo 26.- Se observará en estas elecciones el Artículo 15 de las de representantes.

Artículo 27.- Ninguno puede ser elegido senador que no sea ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido o avecindado en la provincia que le elige, mayor de 30 años, y que goce de una renta procedente de bienes propios, o que haga profesión de letras.

Artículo 28.- No podrá ser reelegido ningún representante, sino después de pasados dos años sobre los dos de su nombramiento, ni senador sino pasados cuatro años sobre los 6 de su nombramiento.

Artículo 29.- El censo de las provincias para el número de representantes debe hacerse dentro de los tres años inmediatos.

Artículo 30.- Entre tanto, la asamblea constituyente dará la forma, y señalará, por un cálculo aproximado, el número de diputados para el primer Congreso que deben dar las respectivas ciudades y provincias.

Artículo 31.- El Congreso deberá reunirse dentro de dos años cuando más tarde.

Adiciones a este Capítulo



4. Nombrará el contador y tesorero general y el fiscal general del Estado.

5. Examinará y aprobará las cuentas del gasto anual de los fondos públicos, que le presentará el ministro de hacienda.

6. Formará el proceso sumario para acusar por medio del procurador general a los reos de Estado y de malversación de los fondos públicos ante la alta corte de justicia, y a los jueces que han infringido la ley y las formas establecidas.

7. Formará el proceso para la acusación del directorio ejecutivo y secretarios de Estado. Esta acusación se hará ante el senado después que éste haya declarado que hay lugar a ella.

Capítulo 8



Del cuerpo legislativo



Artículo 1.- El cuerpo legislativo es el Congreso de las provincias que se compondrá de un senado y de una sala de representantes.

Artículo 2.- La sala de representantes se compondrá de ciudadanos elegidos cada dos años, por las asambleas electorales de las provincias.

Artículo 3.- El senado de la República se compondrá de un senador de cada provincia, elegido por la asamblea electoral de ella por seis años.

Artículo 4.- Juntos los senadores después de la primera elección, se dividirán lo más igualmente que pueda ser en tres clases.

Artículo 5.- Los asientos de los senadores de la primera clase vacarán a los dos años, los de la segunda a los cuatro, y los de la tercera a los seis. De manera que una tercera parte del senado se renovará cada dos años.

Capítulo 9



De las facultades de la sala de representantes



Artículo 1.- La sala de representantes, elegirá su presidente y demás oficiales.

Artículo 2.- Ella sola tendrá el poder de acusación contra los empleados públicos sin excepción.

Artículo 3.- Ella solo podrá proponer los proyectos de contribuciones o los aumentos en las ya impuestas.

Capítulo 10



De las facultades del Senado



Artículo 1.- El Senado elegirá su presidente y oficiales subalternos. Sólo el senado tendrá poder para procesar los acusados por la sala de representantes.

Artículo 2.- Cuando el presidente y miembros del directorio ejecutivo sean procesados, el jefe del Supremo Tribunal de Justicia presidirá el senado.

Artículo 3.- El juicio en causas de acusación no se entenderá más que a remover del oficio y declarar la incapacidad de ejercer y obtener algún empleo de honor, de confianza o provecho en la República. Pero los convencidos de delito quedarán, no obstante, sujetos a acusación, juicio, proceso y castigo conforme a la ley.

Adiciones a este Capítulo



4. Revisará los reglamentos que forme el Poder Ejecutivo y los demás funcionarios para la mejor administración.

5. Pero no podrá suspenderlos ni desaprobarlos sino en caso de ser contrarios a algún Artículo de la Constitución.

Capítulo 11



De las facultades de ambas salas con respecto a sus miembros



Artículo 1.- Cada sala será el juez privativo de las elecciones, votos y calificación de los poderes de sus mismos miembros. Y la mayoría de cada una, constituirá el tribunal para tranzar los negocios. No podrá actuar o deliberar ninguna de las salas mientras no se hallen reunidas las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 2.- Un número menor de las dos terceras partes podrá prorrogarse de día en día y será autorizado para compeler a los miembros ausentes a asistir dentro de los términos y bajo los apremios que cada sala proveyere.

Artículo 3.- Cada sala puede determinar las formas de enjuiciar y castigar a sus miembros por desorden de conducta; y expelerlos siempre que se determine por una mayoría de dos terceras partes.

Capítulo 12



De las sesiones



Artículo 1.- Cada Sala tendrá un diario de sus actuaciones que publicará dos veces al mes; a excepción de aquellas que por su naturaleza exijan secreto.

Artículo 2.- Los votos de aprobación o improbación en cualquiera cuestión se apuntarán en el diario de una y otra sala, si lo exigiere así una quinta parte de los miembros presentes.

Artículo 3.- No prorrogará sus sesiones ninguna sala por más de tres días sin consentimiento de la otra.

Artículo 4.- No se podrá tampoco transferir a un lugar distinto de aquel en que estuvieren las dos salas.

Artículo 5.- Las sesiones de las salas del Congreso serán públicas, menos en los negocios que por su naturaleza exijan ser tratados en secreto a juicio del mismo Congreso.

Capítulo 13



De los privilegios de los miembros del Congreso



Artículo 1.- Ningún senador o representante, podrá ser molestado por sus opiniones, discursos o debates que haya sostenido en la sala de sus sesiones.

Artículo 2.- No podrán ser arrestados en el tiempo que asistan a la sesión de su sala respectiva, ni sesenta días antes de comenzarse las sesiones, ni en igual término después de haberse retirado; a excepción de los casos de traición, felonía o de homicidio, y de los de violación a mano armada de la persona, casa o bienes de algún ciudadano; tampoco podrán ser presos por deudas o causas civiles, hasta pasado un mes de concluidas las sesiones del Congreso.

Artículo 3.- Los Senadores y representantes tendrán una asignación moderada, pero suficiente a compensarles sus gastos, y sostenerlos con decoro. Ésta la señalará la ley, y les será pagada de la tesorería general del Estado.

Artículo 4.- Ningún senador o representante mientras lo sea, podrá ser nombrado para cargo alguno civil, cuya renta se haya aumentado durante su asistencia al senado o sala de representantes.

Artículo 5.- Los empleos de senador y representante son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro de la República.

Capítulo 14



De las facultades del Congreso



El Congreso tendrá poder:

1. Para señalar las cuotas y contingentes con que han de contribuir los pueblos, imponer derechos, pagar las deudas, y proveerá la defensa común del Estado. Pero todos los derechos han de imponerse en exacta proporción de la población y riquezas de cada una;
2. El Congreso puede tomar dinero prestado sobre el crédito nacional;
3. Reglar el comercio con las naciones extranjeras y entre las provincias y estados del continente y tribus de indios;
4. Dar cartas de naturaleza;
5. Determinar sobre el cuño y valor de las monedas y fijar la rata o proporción en los pesos y las medidas, y providenciar sobre el castigo de los falsificadores de los cuños de las monedas o papeles equivalentes del Estado;
6. Decretar el establecimiento de nuevos correos, postas y caminos;
7. Conceder por limitado tiempo privilegios exclusivos para sus trabajos, a los autores de libros científicos que faciliten la ilustración y a los inventores o establecedores de fábricas, artes e industrias útiles;
8. Constituir tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia;
9. Declarar y castigar las piraterías, las sublevaciones en alta mar y los delitos contra el derecho de las naciones;
10. Declarar guerra, dar patentes de corso, y dar las reglas concernientes a represalias, detenciones, apresamientos y embargos que por este respecto se hagan en mar o en tierra;
11. Levantar y sostener ejércitos. Pero ningún señalamiento o aplicación de cantidades de dinero o contribuciones a este objeto podrá ser por más tiempo que el de dos años;
12. Proveer y mantener una escuadra;
13. Hacer las ordenanzas que han de reglar las fuerzas navales y terrestres, y la ordenanza de las milicias nacionales;
14. Declarar la paz y hacer tratados de alianza;
15. Al Congreso corresponde exclusivamente la aprobación de los impuestos municipales que las municipalidades juzguen conveniente establecer en su territorio;
16. A él corresponde aprobar las distribuciones de los impuestos generales que se hagan a las provincias, y las que las municipalidades hagan en sus territorios;
17. Disponer sobre el modo de enajenar, distribuir o administrar las tierras del Estado;
18. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de caudales públicos y hacer efectiva la responsabilidad de los empleados en la administración;
19. Hacer todas las leyes que sean necesarias y propias para llevar a ejecución los poderes antecedentes y todos los otros poderes concedidos al gobierno de la República, o a algún territorio o empleado de ella;
20. No podrá el Congreso suspender la ley de seguridad individual, sino cuando la salud pública lo exija, en los casos precisos de rebelión o de invasión de enemigos extraños;
21. No podrá establecer ley alguna de proscripción o que tenga efecto retroactivo;
22. No podrá imponer derechos sobre Artículos exportados de cual quiera provincia. Ni conceder preferencias o privilegios en las regulaciones de comercio o rentas de unos pueblos sobre otros. Ni obligar a los barcos de una provincia a entrar, aduanar o pagar derechos en los puertos de otra;
23. No podrá imponer capitación ni otra cualquiera contribución directa, sino en proporción a los censos y razones estadísticas mandadas formar por la presente Constitución;

24. No librará dinero alguno contra la tesorería del Estado, sino para los objetos y en la cantidad señalada por ley. Concluida la temporada de las sesiones, el Congreso mandará publicar una relación y cuenta exacta de los recibos y gastos del tesoro público;
25. No podrá conceder títulos de nobleza;
26. No podrá suspender ni perturbar la libertad de imprenta en los términos expresados en el Decreto de 26 de octubre de 1811, que se tendrá por Ley constitucional.

Adición a este Capítulo



Al Congreso corresponde determinar el lugar de sus sesiones, y en que haya de establecerse la silla del gobierno, el cual ha de ser precisamente fuera de Buenos Aires.

Capítulo 15



De la formación de las Leyes



Artículo 1.- Todo miembro de las salas del Congreso tiene derecho a proponer un Proyecto de Ley por escrito acompañándolo de las razones en que lo funde.

Artículo 2.- Pasados dos días, cuando menos, de presentado y leído el Proyecto de Ley, se leerá por segunda vez, y la sala deliberará si se admite o no a discusión.

Artículo 3.- Admitido a discusión se entregarán ejemplares del Proyecto a los miembros, si así lo exigiesen, y se señalará día para la discusión.

Artículo 4.- No podrá abrirse la discusión sino cuatro días al menos después de admitida.

Artículo 5.- Determinado por la sala que está bastante discutida la materia y en disposición de votarse, la sala admitirá, modificará o desechará el proyecto.

Artículo 6.- Si la sala desechase el proyecto en cualquier Estado de su examen, o resolviese que no debe procederse a votación, no se propondrá el proyecto hasta la sesión del siguiente año.

Artículo 7.- Admitido el Proyecto simplemente, o con las modificaciones que la sala haya puesto, se sacarán dos copias y se enviará una a la otra sala.

Artículo 8.- La sala que reciba el Proyecto de Ley lo hará leer y señalará un término en que haya de discutirse que será de cuatro días al menos después de la lectura del Proyecto.

Artículo 9.- Decretado por la mayoría de la sala que está suficientemente discutida la materia, se procederá a votación.

Artículo 10.- Si la mayoría rechazara el Proyecto devolverá la copia a la sala donde tuvo origen con la expresión siguiente: «La sala cree que debe considerarse».

Artículo 11.- Un Proyecto rechazado no podrá proponerse hasta la sesión del siguiente año.

Artículo 12.- Si el Proyecto resultase aprobado por las dos cámaras, aquélla en que tuvo su origen enviará al directorio ejecutivo la copia firmada por el presidente y secretario.

Artículo 13.- El directorio ejecutivo dentro de diez días debe aprobarlo o devolverlo.

Artículo 14.- Si aprueba, lo firmarán sus miembros.

Artículo 15.- Si no aprueba, lo devolverá con una explicación de las razones en que funda su oposición.

Artículo 16.- En este caso, la sala insertará prolijamente las objeciones en su diario; y leídas señalará día para discutir las y considerarlas.

Artículo 17.- Después de que se declare bastante discutida la materia, se procederá a la votación.

Artículo 18.- La votación no podrá ser sino pasados cuatro días a lo menos después de leídas las objeciones.

Artículo 19.- Si las dos terceras partes de la sala insisten en la aprobación del proyecto se pasará junto con las objeciones a la otra sala.

Artículo 20.- En ella se considerarán del mismo modo las objeciones, y si las dos terceras partes convinieren se hará Ley.

Artículo 21.- Si las dos terceras partes de cualesquiera de las salas conviene en la desaprobación del proyecto, no pasará por ley, ni podrá proponerse hasta la sesión del siguiente año.

Artículo 22.- En estos casos los votos de las salas serán expresados precisamente por *sí* y *no*, y los nombres de los miembros que voten a favor y en contra se insertarán en el diario.

Artículo 23.- Si pasados diez días hábiles no devuelve el directorio el Proyecto de Ley, por el hecho se considerará aprobado y pasará como ley. Este término se entiende si el Congreso por haber prorrogado las sesiones no estorba el que se devuelva, dentro de los diez días.

Artículo 24.- Todo Proyecto de Ley para imponer contribuciones debe exclusivamente proponerse por la sala de representantes; pero el senado podrá aprobarlo o rechazarlo simplemente.

Artículo 25.- Toda resolución voto u orden para cuya expedición sea necesaria la correspondencia de ambas salas, se presentará al presidente y será aprobada o devuelta en los mismos términos y conforme a las reglas prescriptas para proyectos de ley.

Artículo 26.- Sólo se exceptúa de esta determinación general el caso en que trate de prorrogación de la sesión del Congreso.

Capítulo 16 △▽

De la convocación del Congreso, de su reunión, de la duración de sus sesiones y de su interrupción △▽

Artículo 1.- Cada una de las salas del Congreso debe ser convocada por sus presidentes respectivos al plazo señalado por la mayoría de las dos salas.

Artículo 2.- A éstas pertenece exclusivamente el emplazarlas.

Artículo 3.- En caso de discordancia de las dos salas sobre el tiempo del emplazamiento, el directorio ejecutivo decidirá.

Artículo 4.- Se reunirá el Congreso una vez en cada año.

Artículo 5.- Su sesión ordinaria será de tres meses.

Artículo 6.- La interrupción de la sesión será acordada por la mayoría de las dos salas.

Artículo 7.- En casos extraordinarios puede el directorio ejecutivo convocar ambas salas o alguna de ellas.

Capítulo 17 △▽

Del Poder Ejecutivo △▽

Artículo 1.- El poder ejecutivo residirá en un directorio compuesto de tres individuos elegidos por seis años y amovibles por tercias partes cada dos años.

Artículo 2.- Por la primera vez se nombrarán distintamente primero, segundo y tercer miembro del directorio: El primero será removido a los dos años, el segundo a los cuatro y el tercero a los seis.

Artículo 3.- La presidencia turnará entre ellos, por el orden de su antigüedad y durará por dos años.

Artículo 4.- El senado y la sala de representantes elegirán los miembros del directorio ejecutivo en la manera siguiente:

Artículo 5.- Reunidas las salas presididas por el presidente del senado, el secretario leerá la lista nacional de los ciudadanos elegibles formada por las asambleas de los pueblos.

Artículo 6.- Se nombrarán luego cuatro miembros del Congreso para reguladores.

Artículo 7.- Concluido este acto, procederán a la votación cuando la mayoría del Congreso determine.

Artículo 8.- La votación será secreta por medio de cédulas cerradas en que se escribirán los nombres de dos ciudadanos para miembros del directorio ejecutivo.

Artículo 9.- El presidente, en presencia de las salas, abrirá las cédulas que el secretario irá anotando en una lista.

Artículo 10.- Los cuatro reguladores contarán con el presidente los votos y anunciará éste su resultado al Congreso.

Artículo 11.- La persona que reúna en su favor la mitad de los votos y uno más será elegida.

Artículo 12.- Si los votos se dividiesen, se anotarán las dos personas en cuyo favor haya mayor número de votos y proponiéndose nuevamente a votación resultará elegida la que reúna la mayoría de la totalidad de votos.

Artículo 13.- La que le siga en mayor número de sufragios será elegida para suplir en caso de vacante de alguno de los miembros.

Artículo 14.- Si dos o más personas reuniesen igual número de votos, se procederá como en la elección del propietario.

Artículo 15.- Sólo se nombrará un ciudadano para suplir en caso de vacante de cualquiera de los miembros del directorio.

Artículo 16.- Para ser miembro del directorio ejecutivo se requiere ser nacido en el territorio del Estado, residente en él por diecisiete años, o que sea ciudadano con igual tiempo de residencia a la época de la adopción de la presente Constitución; que sea mayor de treinta y cinco años, poseedor de una renta sobre terrazgos, cuya cantidad señalará el Congreso o que haya hecho profesión militar o de letras, y además debe haber desempeñado sin nota, alguna magistratura o gobierno bien sea civil o militar.

Artículo 17.- Ningún eclesiástico podrá ser miembro del directorio ejecutivo.

Artículo 18.- Los miembros del directorio ejecutivo tendrán una compensación proporcionada a su dignidad y al decoro del Estado, a juicio del Congreso.

Adición a este Capítulo



1. Ningún individuo del directorio podrá salir fuera del Estado hasta pasado un año cuando menos después de haber cesado sus funciones. Se exceptúa el caso en que sea enviado en comisión por el Estado.

2. Cuando un individuo del directorio se ausente a una comisión con consentimiento del senado, si ella hubiese de durar menos de seis meses, éste nombrará quien le sustituya interinamente; si es de más larga duración el Congreso elegirá.

Capítulo 18



De las facultades del directorio ejecutivo



Artículo 1.- El directorio tendrá el mando en jefe del ejército y de la armada y el de las milicias nacionales, desde que se ponga en servicio activo.

Artículo 2.- El directorio ejecutivo promulga las leyes.

Artículo 3.- Nombra con consentimiento del senado los miembros del consejo de Estado, los embajadores y cónsules, los jueces criminales y civiles, los fiscales, los agentes subalternos de la administración y los demás oficiales del Estado cuyo nombramiento no esté señalado por la presente Constitución.

Artículo 4.- Tiene facultad de suspender la ejecución de algún castigo y perdonar ofensas contra el Estado, menos en los casos de acusación prevenidos en el Artículo...

Artículo 5.- Tiene derecho de formar los reglamentos y ordenanzas que crea más convenientes a la mejor administración y a la ejecución de las leyes, y solo podrán ser suspendidas por el senado por razón de inconstitucionalidad.

Artículo 6.- Tiene la dirección de las rentas y del cargo y data de ellas según la Ley anual que determina su total monto.

Artículo 7.- Tiene la superintendencia de las fábricas de moneda, cuya emisión, título, peso y tipo fije la Ley.

Artículo 8.- Provee a la seguridad interior y defensa exterior del Estado, distribuye sus fuerzas y les da dirección del modo más conveniente.

Artículo 9.- El directorio recibe los embajadores y cualquiera ministros públicos extranjeros.

Artículo 10.- El mantiene las relaciones exteriores, conduce las negociaciones y puede hacer estipulaciones preliminares con consentimiento del senado; firma y concluye los tratados de paz, alianza, neutralidad, tregua, comercio, y otras convenciones. Pero las declaraciones de guerra y tratados de paz, alianza y comercio deben ser propuestos, discutidos, decretados y promulgados como leyes.

Artículo 11.- Tiene derecho para convocar, en circunstancias extraordinarias, el Congreso o el senado.

Artículo 12.- En caso de discordancia entre las dos salas sobre la prorrogación de sus sesiones, él decide y señala el plazo conveniente.

Artículo 13.- Tiene facultad de proponer las leyes que crea oportunas. Estos proyectos irán acompañados de una exposición de las razones en que se funden y seguirán los trámites establecidos para la formación de las leyes; verá y considerará del modo establecido pero no tendrá la reconsideración.

Artículo 14.- En caso de invasión extranjera o sublevación, tiene facultad el directorio para suspender la Ley de seguridad individual, pero en la misma fecha del decreto que a este objeto se expida, ha de hacerse la convocatoria del Congreso, a quien dará cuenta en su primera reunión de las razones de esta determinación y sin cuya aprobación no podrá subsistir la suspensión de la Ley.

Artículo 15.- Los miembros del directorio son inviolables, y solo pueden ser removidos por causa de traición, malversación o violación de la Constitución.

Artículo 16.- Sólo la cámara de representantes tiene derecho a acusarlos por cualquiera de estos tres Capítulos ante el senado.

Artículo 17.- El senado solamente puede juzgar de si ha lugar o no a la acusación, y pronunciar definitivamente sobre su culpabilidad.

Capítulo 19

Del Consejo de Estado

Artículo 1.- Habrá un consejo de Estado, compuesto de diez individuos de orden, ilustración y mérito; uno por cada provincia.

Artículo 2.- Serán nombrados por el cuerpo legislativo de entre la lista nacional de elegibles; dos de ellos serán eclesiásticos, tres militares y cinco ciudadanos.

Artículo 3.- El Congreso podrá aumentar este número cuando la población y circunstancias del país lo hagan oportuno.

Artículo 4.- Todos los obispos del territorio de la República son consejeros honorarios de Estado.

Artículo 5.- El directorio ejecutivo oirá el dictamen del consejo en todos los asuntos graves de gobierno, y también para prestar su consentimiento a los proyectos de Ley.

Artículo 6.- Oirá el parecer del consejo para suspenderá los oficiales generales del ejército y la armada, a los secretarios de Estado, a los empleados de suprema clase en la administración universal y a los gobernadores de las provincias.

Artículo 7.- El consejo de Estado presentará al poder ejecutivo los candidatos para los obispados y prebendas eclesiásticas.

Artículo 8.- El dictamen del consejo deberá oírse para la provisión de las judicaturas que la Constitución concede al directorio ejecutivo.

Artículo 9.- El poder ejecutivo para dar dirección a la fuerza armada oirá el parecer del consejo.

Artículo 10.- Llevará el consejo un libro de consultas y resoluciones que firmarán todos los miembros que estuvieren presentes, y se archivará en su secretaría. En él podrá cada uno de los miembros insertar su voto. Este libro se presentará al senado siempre que lo pida.

Artículo 11.- El consejo de Estado se renovará por quintas partes cada dos años.

Artículo 12.- Los consejeros de Estado están sujetos a la acusación de la sala de representantes.

Artículo 13.- Pueden ser suspendidos de sus empleos por el poder ejecutivo, dando cuenta al senado con explicación de las causas para su aprobación.

Artículo 14.- El consejo de Estado formará un reglamento para su gobierno interior, y aprobado por el poder ejecutivo, se pasará al senado para que lo sancione si lo cree conveniente.

Artículo 15.- Los miembros del consejo de Estado pueden ser reelegidos.

Capítulo 20



De los Secretarios de Estado



Artículo 1.- Habrá cuatro secretarios de Estado y del despacho universal, a saber: secretario de gobierno y relaciones exteriores, secretario de guerra, secretario de hacienda y secretario del interior.

Artículo 2.- El nombramiento de los secretarios lo hará el poder ejecutivo, de entre los ciudadanos inscriptos en la lista nacional de elegibles.

Artículo 3.- El directorio ejecutivo formará un reglamento que determine los negocios que corresponden a cada secretario y lo presentará a la aprobación del Congreso.

Artículo 4.- Todos los decretos y órdenes del poder ejecutivo, para que sean obedecidos, deben ir firmados por los secretarios respectivos.

Artículo 5.- Los secretarios son responsables de los decretos, órdenes, o reglamentos que autoricen contra la Constitución y las leyes.

Artículo 6.- Los secretarios formarán los presupuestos anuales de los gastos de cada ramo, y rendirán las cuentas de la inversión de los fondos que se le señalen.

Artículo 7.- Los secretarios son jefes superiores de los empleados en los ramos de sus respectivos departamentos.

Artículo 8.- Serán obligados a informar al poder ejecutivo de todas las variaciones que convengan para la mejor administración.

Capítulo 21



Del Poder Judicial



Artículo 1.- El orden judicial es independiente.

Artículo 2.- La facultad de juzgar y de aplicar las leyes pertenece exclusivamente a los jueces y tribunales según las formas que ellas establezcan.

Artículo 3.- Los jueces deben juzgar por el texto expreso de la Ley. Toda interpretación o arbitrariedad es un crimen de que responderán personalmente.

Artículo 4.- La justicia se administrará a nombre del pueblo americano de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Artículo 5.- El orden judicial en lo civil y criminal será uniforme en todo el Estado.

Artículo 6.- Los jueces permanecerán en sus empleos mientras obren bien. No pueden ser removidos sino en virtud de sentencia legal pero pueden ser suspendidos con justas causas por el supremo tribunal de justicia, con calidad de que deberá formalizar su proceso en el preciso término de ocho días después de su remoción.

Artículo 7.- Al fiscal general del Estado corresponde promover la acusación y fenecimiento del negocio.

Artículo 8.- El Congreso señalará las dotaciones de los jueces.

Artículo 9.- Estos en el acto de tomar posesión jurarán observar la Constitución, ser fieles al Estado, obedientes a las leyes y rectos administradores de la justicia.

De los tribunales



Artículo 10.- Habrá una corte suprema de justicia para todo el Estado, un tribunal superior en cada provincia, jueces letrados en cada partido y alcaldes en todos los pueblos.

Artículo 11.- Los miembros de la corte suprema de justicia serán elegidos por el Congreso de la lista nacional; los de los tribunales superiores por el poder ejecutivo a propuesta del consejo de Estado de la lista provincial; los jueces letrados de partido de las listas de partido, los alcaldes inmediatamente por sus pueblos.

Artículo 12.- Habrá también juzgados en todos los partidos y provincias para los asuntos criminales, cuya calidad determine la Ley.

Artículo 13.- El Congreso formará por una Ley el reglamento que prescriba el método y duración de las sesiones de cada juzgado, el número de subalternos y sus funciones.

De la Corte Suprema de Justicia



Artículo 14.- La corte suprema de justicia tendrá su residencia cerca del gobierno.

Artículo 15.- Sus facultades se extienden: Primero, a dirimir las competencias de los tribunales superiores de provincia entre sí, o con otras autoridades de la misma provincia, que no le son dependientes; segundo, a remover y sentenciar a los jueces de las provincias con arreglo a la Ley; tercero, a imponer las penas correspondientes a los miembros del poder ejecutivo y demás grandes empleados del Estado, después de removidos de sus empleos por el senado en virtud de acusación de la cámara de representantes; cuarto, conocer de la nulidad de las sentencias de los tribunales de provincia resultante del proceso, y hacer efectiva su responsabilidad; quinto, representar al Congreso lo conveniente para cortar los abusos y promover la administración de justicia con la brevedad posible, en conformidad de las leyes.

De los Tribunales Superiores de Provincia



Artículo 16.- Los tribunales superiores de provincia tendrán facultad: primero, para conocer en 2ª y última instancia de todos los negocios civiles contenciosos de la provincia; segundo, para dirimir las competencias de todos los juzgados subalternos de ella; tercero, para formar el proceso a los jueces inferiores cuando inquieran en su oficio y remitirlo al tribunal supremo para los efectos consiguientes; cuarto, para decidir conforme a la Ley en los recursos de fuerza de los tribunales y jueces eclesiásticos de este territorio.

De los jueces de partidos



Artículo 17.- Las facultades de los jueces de partido son: conocer en la instancia todos los negocios civiles de su distrito; la Ley determinará la extensión de estas facultades y los casos en que sus resoluciones serán inapelables, según la cantidad que se dispute.

De los alcaldes o jueces de paz



Artículo 18.- Los alcaldes harán el oficio de jueces de paz invitando a las partes a una composición amigable o compromiso.

Artículo 19.- En caso de negativa darán certificación del resultado, sin cuyo requisito no se admitirá demanda en los demás juzgados.

Artículo 20.- También conocerán en demandas civiles de corta entidad que determinará la Ley.

Artículo 21.- Velarán sobre la quietud de los pueblos y procederán del modo, forma y con la extensión que la Ley designe.

De los jueces criminales △▽

Artículo 22.- El proceso criminal se hará por jurados y será público.

Artículo 23.- Los jueces de lo criminal aplicarán la Ley después que los ciudadanos hayan sido declarados culpables por sus iguales. La Ley determinará la forma de este juicio, la fuerza de sus sentencias y el lugar en que deben pronunciarse, según convenga mejor al interés del Estado.

Artículo 24.- Sólo se hará embargo de bienes en caso de delitos que traigan responsabilidad pecuniaria y en la cantidad correspondiente.

Artículo 25.- En los delitos no capitales se omitirá la prisión de los reos, o se les pondrá en libertad dando fianzas.

Artículo 26.- *In fraganti*, todo delincuente puede ser arrestado por cualquier ciudadano y conducido a la presencia del juez.

Artículo 27.- Ningún ciudadano será obligado a declarar con juramento sobre su delito.

Artículo 28.- Queda abolido el tormento, la confiscación de bienes y las penas crueles e inusitadas.

Artículo 29.- Ninguna pena produce infamia sobre la familia del delincuente.

Artículo 30.- Todo ciudadano que a los diez días de su arresto ignore la causa de su prisión y el nombre de sus acusadores, o que sea atacado en sus derechos expresados en la Constitución, podrá ocurrir por sí o sus parientes y amigos en su nombre al juez inmediato superior del que decretó su prisión, o a los tribunales de justicia de la provincia o al supremo de Estado para que se le ponga en libertad, aun cuando la prisión haya sido decretada por el mismo poder ejecutivo.

Artículo 31.- El juez que niegue el mandato solicitado, siendo cierta la exposición del preso, y que no dé el aviso de esta violación a la autoridad suprema, es responsable de delito público, conforme a las leyes.

Artículo 32.- En los negocios civiles ejecutivos se procederá con arreglo al código civil, y en los mercantiles, según las formas establecidas en el código respectivo.

Artículo 33.- El Congreso determinará la creación de juzgados para negocios especiales, si lo considera útil.

Artículo 34.- Los militares serán juzgados por sus ordenanzas respectivas.

Artículo 35.- Éstos y los eclesiásticos gozarán de fuero en los términos que la ley exprese.

Artículo 36.- Solamente los militares están sujetos a la Ley marcial, y los ciudadanos en el único caso en que, según la Constitución, se declare suspendido el derecho de seguridad individual.

Capítulo 22 △▽

De los Ayuntamientos △

Artículo 1.- En todas las ciudades, villas y cabezas de partido que tengan trescientos vecinos, habrá ayuntamientos compuestos de alcaldes y regidores nombrados por los pueblos anualmente.

Artículo 2.- Nadie podrá excusarse del cargo sin causa denominada por la Ley.

Artículo 3.- La Ley prescribirá la forma de la elección, el número de los individuos, las calidades que se requieran para ser elegidos, y los motivos que legitimen la excusa.

Artículo 4.- Los objetos de su institución son: primero, velar sobre la sanidad, comodidad, abundancia, prosperidad y ornato de los pueblos; segundo, sobre la educación pública; tercero, sobre los establecimientos de beneficencia; cuarto, sobre la conservación del orden público, en el modo y forma y con la extensión que prescribirá la Ley.

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/argentina_constitucion_es/?autor=&paginaUsuario=2&numresult=10&vista=reducida&q=&orden=fechapublicacionoriginal&paginaNavegacion=0

Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica de 1813
Argentina

Capítulo 1. De la Asociación de las Provincias de la América del Sur ▲▼

Artículo 1.- Las Provincias de la América del Sur que se han unido con las del Río de la Plata y estas, se hallan congregadas en un Acto solemne de Asociación general por medio de sus legítimos representantes.

Artículo 2.- Las deliberaciones de esta Asociación son Leyes que todas ellas forman la Constitución de las Provincias Unidas. Por consiguiente son rigurosamente obligaciones que deben guardarse recíproca y religiosamente por todas las ciudades, clases o individuos que están dentro de su seno, a este fin serán reconocidas y después juradas.

Artículo 3.- Ninguna mudanza puede hacerse en ellas si no es en otra Asociación igualmente solemne, quien de propósito alterase o convocase las gentes para trastornarlas, incurre en pena de alevé.

Artículo 4.- El principio sobre que han a fundarse las Leyes constitucionales es la libertad de las Provincias Unidas.

Capítulo 2. De los derechos que se declaran al hombre en esta Asociación ▲▼

Artículo 5.- Los derechos del hombre son la vida, la honra, la libertad, seguridad, la igualdad y la propiedad.

Artículo 6.- El primero tiene un concepto tan uniforme entre todos que no necesita de más explicación; el segundo resulta de la buena opinión que cada uno se labra para todos los demás por la integridad y rectitud de su proceder.

Artículo 7.- La libertad es la facultad de obrar cada uno a su arbitrio sin violar las Leyes ni dañar a los derechos de otro.

Artículo 8.- La igualdad consiste en que la Ley, bien sea preceptiva, penal o aflictiva es igual para todos y asiste igualmente al poderoso que al miserable, para la conservación de los derechos que cada uno disfruta.

Artículo 9.- La propiedad es el derecho de gozar imperturbablemente de sus bienes rectos y productos industriales.

Artículo 10.- La seguridad es la garantía que el Estado concede a cada uno, para que no se le pueda violar la posesión de sus derechos sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que se han señalado por la Ley para perderla.

Artículo 11.- Todo hombre gozará de estos derechos en las Provincias Unidas sea americano o extranjero, sea ciudadano o no.

Capítulo 3. De la religión de las Provincias Unidas ▲▼

Artículo 12.- La Religión Católica es y será siempre la del Estado.

Artículo 13.- El Gobierno hará incitativa para que se congreguen sin pérdida de tiempo Concilios Diocesanos, Provinciales y Nacionales para arreglar el culto y la disciplina eclesiástica, y concordar la potestad temporal con la espiritual, según las necesidades y exigencias propias de las Provincias Unidas.

Artículo 14.- Ningún hombre será perseguido por sus opiniones privadas en materia de Religión, pero deberán todos respetar el culto público y la Religión Santa del Estado, bajo la pena que se ha establecido antes contra los que alterasen la Constitución.

Artículo 15.- En los casos de esta especie el crimen o atentado contra la religión, el Juez Eclesiástico recibirá la acusación, hará el proceso informativo del hecho que constituye el cuerpo del delito y decretará la citación del delincuente, para su comparecencia ante los jueces jurados que han de conocer de todos los delitos en general, en cuyo Tribunal, en este solo caso, presidirá.

Capítulo 4. De la ciudadanía



Artículo 16.- Todas las Municipalidades deben tener registro público donde se inscriban los ciudadanos indispensablemente con expresión de su edad y origen.

Artículo 17.- Todo hombre libre y nacido, y residente en el territorio de las Provincias Unidas, es ciudadano americano desde que llega a la edad de veinte años.

Artículo 18.- Todo extranjero, mayor de veintinueve años que haya residido en el país por más de cuatro y se haya hecho propietario de algún fondo o en su defecto ejerza algún arte u oficio útil al país, gozará de sufragio activo en las Asambleas, y comicios públicos siempre que sepa leer y escribir; y después de los diez años de residencia podrá también ser elegido para cualesquier empleo de República menos para el Gobierno.

Artículo 19.- Ningún español europeo puede disfrutar del sufragio activo o pasivo que se adquiere por la ciudadanía, mientras los derechos del Estado no sean reconocidos por el Gobierno de España.

Artículo 20.- Los españoles europeos, amigos de la Constitución, y los que hayan hecho servicios distinguidos en tiempo de la Revolución, gozarán de todos los derechos de ciudadanía, sin diferencia de los hijos del país.

Artículo 21.- Todo el que por un voto solemne haya renunciado al siglo no tendrá sufragio pasivo en las Asambleas públicas. Los que en adelante lo renuncien tampoco tendrán el activo.

Artículo 22.- Todos los que nacieren en lo sucesivo después del establecimiento de la Constitución no pueden ser ciudadanos, si no saben leer y escribir.

Capítulo 5. De los modos de perderse y suspenderse la ciudadanía



Artículo 23.- La ciudadanía se pierde por la naturalización en país extranjero y por aceptar pensiones o distinciones de nobleza de alguna Nación.

Artículo 24.- Por la imposición legal de alguna pena aflictiva o infamante, sino se obtuviese nueva habilitación.

Artículo 25.- Fuera de estos casos, cualquiera autoridad que prive a un ciudadano de sus derechos activos, incurre en la pena establecida contra los que violan la Constitución.

Artículo 26.- En la misma incurren los jueces que omitan el pasar periódicamente a su respectiva Municipalidad una nota de los que por haber sido condenados en la forma que se ha dicho deben ser borrados de los Registros Cívicos.

Artículo 27.- La ciudadanía se suspende por el Estado de deudor dolosamente fallido.

Artículo 28.- Por el estado de acusación, siempre que el crimen tenga ya cuerpo justificado, y por su naturaleza merezca pena corporal o aflictiva.

Artículo 29.- Por el de doméstico asalariado.

Artículo 30.- Por no tener propiedad u oficio lucrativo.

Artículo 31.- Por el estado de furor o demencia accidental.

Capítulo 6. De la forma que adoptan las Provincias Unidas para su régimen y Gobierno



Artículo 32.- Las Provincias Unidas forman un Estado indivisible.

Artículo 33.- Sus bases principales son las cuatro potestades fundamentales a quienes toca conservar firme y en pie el edificio del Estado.

Artículo 34.- Estas Potestades son: una Tuitiva, una Ejecutiva, una Legislativa, y una Judicial; a ellas están confiados los tres Supremos Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 35.- Estos Poderes no pueden ser nunca ejercidos por una sola autoridad, el ejercicio de cada uno debe ser independiente y estar en diversas manos.

Capítulo 7. Del origen de las autoridades que han de ejercer los tres Supremos Poderes ▲▼

Artículo 36.- Las tres primeras Potestades, es decir, la Potestad Legislativa, el Senado y la Ejecutiva deben ser elegidas por los pueblos, y la Suprema Judicial por la Legislativa.

Artículo 37.- Los pueblos nombrarán electores y estos congregados en la capital de la provincia a que correspondan harán elecciones de los individuos que han de componer las autoridades respectivas, según la forma que se dará en los Capítulos siguientes.

Capítulo 8. De las Asambleas primarias ▲▼

Artículo 38.- Para las Asambleas primarias debe antes haberse practicado un censo puntual de todas las ciudades, y distritos donde no lo hubiere ya formado por lo menos de ocho años a esta parte, y cada diez se renovará.

Artículo 39.- Las Asambleas primarias en las ciudades donde no hubiere municipalidades se harán en cuatro sesiones, y cada una será presidida por un miembro de la Municipalidad y los dos jueces de barrio más ancianos auxiliados de un escribano.

Artículo 40.- En cada sesión darán su voto los Sufragantes por un número de electores correspondiente a la población de ella de suerte que resulte un elector por cada mil almas.

Artículo 41.- En la campaña será igual el número de votos para cada elección, pero el método de las sesiones será diverso.

Artículo 42.- En cada Asamblea primaria habrá sesiones de proporción, y sesiones de número.

Artículo 43.- Cada parroquia será una sesión de proporción y cada ciudadano votará en ella por un elector.

Artículo 44.- El Juez principal del Curato y el Cura con tres vecinos de probidad que nombrará la municipalidad del distrito se juntarán en casa de aquél y recibirán los sufragios según fueren llegando los cuales depositarán inmediatamente en una pequeña Arca de tres llaves y estas se distribuirán entre el juez, cura y uno de los tres asociados.

Artículo 45.- Los sufragios se recogerán en los días primero y segundo del mes de noviembre.

Artículo 46.- El sufragio podrá darse de palabra o por escrito, abierto o cerrado si fuere del agrado del sufragante, y en el se nombrará la persona que ha de concurrir a la Asamblea Electoral con la embestidura de elector.

Artículo 47.- Después de entregado el sufragio o escrito el que se diere de palabra se retirará el sufragante, y no se entregarán ni recibirán los votos sino sucesivamente y según fueren llegando.

Artículo 48.- Si alguno adujese queja sobre cohecho o soborno deberá hacerse sin pérdida de instantes justificación verbal del hecho ante los cinco asistentes de aquella Sesión, reunidos el acusador y el acusado, y siendo cierto serán privados de voz activa y pasiva el sobornante, y el sobornado si lo hubiese.

Artículo 49.- Los calumniadores sufrirán la misma pena; de este juicio no habrá más recurso ni surtirá efecto sino en aquella ocasión.

Artículo 50.- Concluido el término perentorio de los dos días quedarán cerrados los actos de aquella sesión; al siguiente día el Alcalde con dos de los tres asociados conducirán la Arca cerrada a

la sesión de número de que adelante se tratara; el Cura entregará entonces su llave al asociado que corresponda.

Artículo 51.- El distrito de Curatos que comprehendan en su territorio cinco mil almas en la Sesión de número.

Artículo 52.- Si computado el número de habitantes que forman la Sesión de número a algún Curato les sobrasen más de trescientas almas estas se adscribirán en el censo como pertenecientes al Curato más inmediato de la sesión siguiente para el solo objeto de sufragar mientras no se divida el Curato o se forme otro censo.

Artículo 53.- Cuando no hubiere alguna villa en el distrito, de la sesión de número la Municipalidad de aquel territorio señalará el Curato que ha de ser la Cabeza de sesión prefiriendo siempre el de vecindario más numeroso y decidiendo las dudas que en ello ocurran.

Artículo 54.- A la Cabeza de Sesión de número deberán conducirse las Arcas de las Sesiones de proporción.

Artículo 55.- Llegados los Sufragios el juez, el cura y tres asociados de los de mayor probidad e instrucción los recibirán y abrirán, contarán los sufragios y calificarán la pluralidad.

Artículo 56.- Esta calificación será pública y presenciada por todos los que quisieren asistir a ella.

Artículo 57.- Inmediatamente se notificará la elección al electo, y se le ordenará que se traslade al lugar de la Asamblea Electoral.

Capítulo 9. De las Asambleas Electorales



Artículo 58.- Las Asambleas Electorales se congregarán en la Cabeza de cada provincia donde deberán estar reunidos los electores el día veintiocho de noviembre.

Artículo 59.- Las Sesiones de la Asamblea Electoral se celebrarán en las Casas de la Municipalidad.

Artículo 60.- El veintinueve de noviembre convocará el Prefecto de la provincia a los electores; y presidirá su sesión hasta que de entre ellos nombre a pluralidad de votos un Presidente. A este le cederá su lugar el Prefecto y se retirará inmediatamente.

Artículo 61.- La Asamblea Electoral se auxiliará del escribano de la Municipalidad.

Artículo 62.- Para ser elegido Diputado a la Cámara de Representantes es necesaria la conformidad de las dos terceras partes de los votos de los electores.

Artículo 63.- Si los votos se dispersasen de forma que ninguno reúna las dos terceras partes se repetirá la elección hasta tres veces sino resultase en la tercera vez una pluralidad de dos terceras partes serán Diputados los que obtuviesen la simple pluralidad.

Artículo 64.- Si el caso fuere tal que por la dispersión de sufragios y la adhesión de cada sufragante al suyo no resultase ni simple pluralidad los que tuviesen igualdad de votos entrarán en suerte, y esta decidirá de la elección de Diputado.

Artículo 67.- La Asamblea por medio de su Presidente y con autorización del escribano comunicará inmediatamente su elección al ciudadano en quien hubiese recaído y este dispondrá su viaje a la capital para hallarse en ella el veinticinco de mayo.

Artículo 68.- La elección de Senadores se hará de la misma suerte.

Artículo 69.- Las Asambleas primarias para la elección del primer Senado se celebrarán ocho días después de aquellas en que se hubiesen elegido los Diputados para la Cámara de Representantes.

Artículo 70.- En lo sucesivo las provincias que hayan de reemplazar sus Senadores las celebrarán en los días que señale el Prefecto de la provincia de acuerdo con la Municipalidad de la ciudad en que resida y nunca podrán retardarse más de treinta días después de haber sabido oficialmente la salida de su Senador.

Artículo 71.- Las Asambleas primarias y electorales para la elección de Presidente y Vice-Presidente se celebrarán quince días de las habidas para Representantes.

Artículo 72.- En ellas se guardará el mismo por lo que hace a la reunión de las Asambleas y nombramiento de su Presidente.

Artículo 73.- Los electores votarán por dos personas y pondrán sus votos precisamente separados: Una de las personas a quien se dé el voto podrá ser de la provincia, pero la otra será de fuera precisamente.

Artículo 74.- Cada elector cerrará y sellará su voto con el sello municipal y lo subscribirá en la cubierta con el escribano de la Municipalidad.

Artículo 75.- Estos votos así acondicionados se remitirán por el Presidente del Senado en el correo ordinario cuidando de enviar hasta el triplicado a menos que no se acuse antes del recibo del principal.

Artículo 76.- Si después de arreglado los Departamentos de cada provincia a razón de quince mil almas para un representante quedase alguna fracción, será regla general que si excede de dos mil quinientas almas elegirá un elector, y si no llegase se agregará a la Sesión de número más inmediata.

Artículo 77.- Si el número designado para elegir un Diputado a la Cámara de Representantes hubiese una fracción que excediese de siete mil quinientos se nombrará por ella en la Asamblea Electoral el Diputado como si llegase a su totalidad. Si el número fuese menor a la fracción no le corresponderá más representado que los Departamentos de aquella provincia.

Capítulo 10. Del Congreso o Potestad Legislativa



Artículo 78.- El Congreso se juntará en la capital que será siempre una ciudad que no sea cabeza de ninguna provincia, y esté en un centro igualmente distante de los extremos del Estado de donde pueda el Gobierno comunicar igualmente su acción a todas partes.

Artículo 79.- El Congreso o Cuerpo Legislativo se compondrá de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

Artículo 80.- La forma de proceder el Congreso será observada inviolablemente y guardará este orden.

Artículo 81.- En la Cámara de representantes se dará principio a las mociones solemnes sobre las materias y negocios peculiares del Congreso.

Artículo 82.- Si después de la debida discusión un exceso de cuatro votos se acordase en una resolución se pasará esta al Senado para que la examine, y con la simple pluralidad de los Senadores de que se avisará a la otra Cámara será un decreto del Congreso. Entonces ambas Cámaras lo remitirán al Ejecutivo para su publicación o lo demás que corresponda.

Artículo 83.- Remitido un decreto al Ejecutivo, si este dentro del término de veinte días representase a las Cámaras algunos inconvenientes que puedan ocurrir en la ejecución se suspenderá para hacer de él un nuevo examen pero si pasa aquel término sin objeccionarlo será una Ley.

Artículo 84.- Si el Senado objecciona por dos veces la remisión de un mismo proyecto que le hubiese remitido la Cámara de Representantes, no se le volverá a enviar en aquel mismo periodo del Congreso.

Artículo 85.- Si después de haberse examinado segunda vez, por las Cámaras se aprobase por las dos terceras partes de cada una se devolverá al Ejecutivo para que lo haga publicar y cumplir al instante.

Artículo 86.- Todas las órdenes y relaciones en que es precisa la concurrencia de ambas Cámaras seguirán las mismas reglas. Se exceptúa el juicio contra sus miembros de que adelante se tratara.

Capítulo 11. De las atribuciones del Congreso



Artículo 87.- Las atribuciones del Congreso son las siguientes: Tendrá la facultad privativa de hacer las Leyes generales que se han de observar en todo el territorio del Estado. La de establecer las contribuciones, derechos de alcabala de cualesquier género, aunque sean provisionales y arreglar

el modo o método de recogerlas, la de disponer el pago de las deudas pasivas del Estado, la de tomar dinero prestado sobre el crédito del Estado, la de mandar acuñar moneda, arreglar su valor y arreglar los pesos y medidas, la de destinar los contingentes numerarios que deban emplearse en las empresas nuevas o extraordinarias que ocurran; la de establecer Leyes fijas para los casos que hubiese bancarrota en el Estado, los establecimientos de Correos y Caminos, los de Ciencias y Artes y la concesión y limitación de premios exclusivos a sus autores o inventores; la de arreglar el Comercio con las Naciones extranjeras y de esta y de las otras partes del mundo, con los Estados libres del continente americano y de unas provincias con otras dentro del territorio del Estado; de constituir tribunales de justicia provinciales y judicaturas de nueva creación, de reformar o modificar las actuales; mas no de atribuirles una jerarquía igual al Supremo Poder de Justicia.

Artículo 88.- El derecho de la guerra; el decretar las represalias, y hacer reglamentos sobre los corsos de mar y tierra; el de levantar y mantener ejército por término solamente de dos años debiendo prorrogarse por nueva discusión y decreto en caso urgente. De mandar construir y equipar buques de guerra para expediciones o cruceros, de hacer ordenanzas marciales para el Gobierno y régimen de las tropas de mar y tierra.

Artículo 89.- El derecho exclusivo de convocar las tropas y guardias cívicas, para poner en cumplimiento y conservar las Leyes constitucionales, sofocar insurrecciones y resistir las invasiones. La facultad de proveer que se organice, arme y discipline la fuerza cívica en todo el territorio de la República. Determinar el destino y acantonamientos donde han de estar en tiempo de Paz los Cuerpos y divisiones del ejército que estén empleados en el Servicio del Estado. La de proveer y establecer en orden a la defensa incremento y prosperidad del Estado.

Capítulo 12. Límites del poder y facultades del Congreso



Artículo 90.- El Congreso no hará tributario ninguno particular ni podrá imponer derechos y alcabalas que no sean reguladas por la población y el comercio del país, guardando igualdad y proporción con las demás.

Artículo 91.- No hará ninguna Ley ni decreto de infamia con fuerza retroactiva.

Artículo 92.- Las Leyes de infamia solo pueden comprender los crímenes ciertos y contenidos especialmente en ellas, y a los autores cómplices que hubiesen sido juzgados en la forma prevenida por la Constitución; pero jamás han de manchar ni producir el más ligero efecto contra la prole inocente.

Artículo 93.- El Congreso no podrá conceder título de nobleza.

Artículo 94.- Las exportaciones comerciables que se hiciesen para puertos extranjeros no se gravarán con una contribución perpetua y el Congreso solo podrá imponerla por tiempo limitado, si una causa accidental las hiciese perjudiciales.

Artículo 95.- No se extraerá cantidad alguna del Erario que no esté determinada por las Leyes o por algún decreto general de las Cámaras.

Artículo 96.- El Congreso y las Salas de que se compone no podrán en ningún caso delegar a uno o muchos de sus miembros las funciones que por esta Constitución se les atribuyen.

Artículo 97.- Los individuos del Congreso recibirán del tesoro del Estado una asignación proporcionada.

Artículo 98.- Ningún Senador ni Representante podrá obtener durante el tiempo de su embestidura otro empleo de República ni podrá ser elegido miembro de alguna de las Cámaras quien tuviese empleo público.

Artículo 99.- Las Sesiones del Congreso serán publicadas; salvo cuando el interés del Estado exigiese lo contrario.

Capítulo 13. De la Cámara de Representantes



Artículo 100.- La Cámara de Representantes ha de reunirse el día veinticinco de mayo de cada año a lo menos.

Artículo 101.- Los miembros de la Sala de Representantes han de tener de veinticinco años para arriba.

Artículo 102.- La apertura de esta Cámara debe hacerse concurriendo más de las dos terceras partes de sus individuos y caso de no hallarse reunidas en el día señalado; el Ejecutivo de acuerdo con el Senado tomará las providencias que estime convenientes para concurrir los Representantes cuya falta se haya notado.

Artículo 103.- Esta Cámara se renovará cada dos años por el orden establecido para las elecciones.

Artículo 104.- Para la reunión extraordinaria de Representantes cuando el Congreso también lo fuere, el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado dará las providencias necesarias.

Artículo 105.- La Cámara nombrará su Presidente y Secretario de entre sus propios miembros.

Artículo 106.- Hará un Reglamento para su Economía interior y podrá corregir a sus miembros por los defectos cometidos contra el orden económico.

Capítulo 14. Del Senado



Artículo 107.- El Senado se formará por la libre voluntad de los pueblos.

Artículo 108.- Cada provincia elegirá dos Senadores a pluralidad de votos según el método prescrito para las elecciones. Las Asambleas primarias y electorales en que deben elegirse no deben ser las mismas en que se nombren los Representantes.

Artículo 109.- Los Senadores han de tener de treinta años arriba.

Artículo 110.- La duración del Senado será por seis años, pero cada dos años se mudará la tercera parte de los individuos que la componen. El mismo Senado sorteará los individuos que se han de retirar en los dos primeros bienios.

Artículo 111.- Las provincias a quienes corresponda el tercio de Senadores que sale nombrarán otros para remplazo según el orden establecido.

Artículo 112.- El Senado tendrá las mismas facultades para su interior economía que la Cámara de Representantes; pero el Presidente, no lo nombrará el Senado.

Artículo 113.- El Senado no mudará de lugar sin anuencia de la Sala de Representantes.

Capítulo 15. Facultades privativas y comunes del Senado



Artículo 114.- El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar a los funcionarios públicos en los casos que por esta Constitución deban sufrir un juicio y los Senadores harán juramento de ello al tiempo de su incorporación.

Artículo 115.- Para hacer la Sentencia en estos juicios deben uniformarse las dos terceras partes de votos; y ella no podrá extenderse a más, que a la deposición e inhabilitación del funcionario que sea juzgado.

Artículo 116.- Su castigo arreglado a las Leyes cuando el caso lo exigiese debe decretarse con nueva acusación y juicio en el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 117.- El Senado debe también tener intervención y sufragio en los negocios graves del Gobierno y ser llamado a las deliberaciones más arduas.

Artículo 118.- Se necesita su consentimiento para nombrar los oficiales del Ejército y Armada.

Capítulo 16. Inviolabilidad de los individuos de las Cámaras



Artículo 119.- Toda duda sobre el nombramiento de algún individuo de las Cámaras nacida de ocurrencia en las Asambleas Electorales corresponde a su respectiva Sala.

Artículo 120.- Ninguno del Cuerpo Legislativo puede ser juzgado ni acusado por las opiniones particulares que sostuviese por escrito o de palabra durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 121.- No podrá ser molestado en su marcha de ida y vuelta, y no podrá ser juzgado, sino en la forma prescripta por la Constitución durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 122.- En los casos de fragante delito que merezca pena capital o aflictiva por alguna Ley terminante, podrá ser detenido por cualquiera juez; pero en el acto será remitido a la Sala de Representantes para que esta examine las pruebas e instruya en forma al Senado.

Artículo 123.- En los casos de traición u otros en que corresponda pena corporal aflictiva será juzgado por la alta Cámara de justicia, admitida la acusación por el Cuerpo Legislativo.

Artículo 124.- Las acusaciones contra los individuos del Cuerpo Legislativo deben dirigirse a la Sala de Representantes.

Artículo 125.- El acusado debe comparecer en la Sala de Representantes dentro de tres días, y ser oído en sesión secreta; pasado este término la Sala declarará inmediatamente si ha lugar o no al examen de su conducta.

Artículo 126.- En el caso de la afirmativa debe comparecer el acusado en el Senado dentro del término de dos días y, después de oído en sesión reservada, el Senado declarará si ha lugar o no a la acusación y, separándole de su embestidura con el juicio y pronunciamiento que le corresponde, lo remitirá al tribunal de justicia encargando la acción al acusador público cuando no lo haga particular.

Artículo 127.- La deliberación de ambas Cámaras se hará por escrutinio Secreto.

Artículo 128.- El crimen de traición consiste solamente en hacer la guerra contra el Estado o en auxiliar a sus enemigos con víveres y municiones de guerra.

Artículo 129.- Nadie será convencido de traición sino por dos testigos presenciales del hecho o por espontánea confesión del acusado.

Artículo 130.- El Presidente y Vice-Presidente serán juzgados en sus casos por el mismo orden ya establecido.

Capítulo 17. Del Gobierno Ejecutivo



Artículo 131.- El Poder Ejecutivo ha de nacer de la libre voluntad de los pueblos.

Artículo 132.- El Gobierno Ejecutivo será investido por un solo individuo que se llamará Presidente y durará en el ejercicio tres años.

Artículo 133.- Su edad será de treinta y seis años arriba.

Artículo 134.- Para el nombramiento de Presidente debe verificarse precisamente una pluralidad a lo menos de la cuarta parte de votos.

Artículo 135.- En concurrencia de dos o más personas con igual número de sufragios la Cámara de Representantes votará por alguno de los que han obtenido la igualdad de votos.

Artículo 136.- En todos los casos que sucediere inutilizarse la votación de los pueblos por dispersión de sufragios se subrogará el mismo arbitrio teniéndose por candidatos los que hubiesen reunido más votos.

Artículo 137.- Un Vice-Presidente debe siempre nombrarse para los casos en que por muerte u otra causa accidental se acabe el Gobierno del Presidente.

Artículo 138.- Su elección será en todo uniforme y practicada en acto continuo a la del Presidente y será Presidente nato del Senado.

Artículo 139.- Pero en los casos que hubiese de ser juzgado el Presidente, no asistirá y presidirá en su lugar el Decano del Supremo Tribunal de Justicia.

Capítulo 18. Atribuciones del Gobierno Ejecutivo



Artículo 140.- El Presidente que ocupa el Gobierno Ejecutivo hará el juramento de conservar, defender y proteger el Estado y su Constitución y de no atentar directa ni indirectamente contra ella.

Artículo 141.- El Presidente será el Comandante General del Ejército y Armada y lo será también de la fuerza cívica, cuando este sea convocado en la forma prescripta en los Artículos anteriores.

Artículo 142.- Tendrá facultad de suspender las ejecuciones capitales ordinarias y conceder algún perdón en el día del aniversario de la libertad del Estado en ocasión de algún insigne acontecimiento que añada nuevas glorias al Estado; pero esta prerrogativa no la podrá ejercer con respecto de los delincuentes que hubiesen sido acusados por la Cámara de Representantes, o en delitos de traición a la Patria.

Artículo 143.- Con aviso y consentimiento del Estado tendrá facultad de hacer la tregua, tratados de paz, de alianza y comercio con las Naciones, en cuyos casos deberá siempre concurrir el sufragio de las dos terceras partes del Senado.

Artículo 144.- Bajo de la misma regla podrá nombrar Embajadores y otros Ministros públicos, los Jefes y Oficiales de la tropa, cónsules y todos los demás empleados públicos, cuyos nombramientos no establezca de otro modo la Constitución y las Leyes.

Artículo 145.- En los casos que pidan la reunión extraordinaria del Congreso podrá convocarlo con esta calidad; y en el ínterin expedir con aviso, y consentimiento del Senado los decretos que no permitan tardanza o cuya pronta publicación sea muy importante a la incolumidad del Estado.

Artículo 146.- Podrá recibir Embajadores de Naciones, y otros oficiales de carácter público, y cuidará de instruir al Senado de los motivos de su misión, bajo de grave responsabilidad.

Artículo 147.- Cuidará de hacer recoger los derechos y alcabala; los empréstitos sobre el crédito del Estado, y de cumplir el pago de las deudas pasivas que hubiese decretado el Congreso.

Artículo 148.- Cuidará de que las Leyes sean fielmente ejecutadas, y podrá impartir para el efecto las órdenes y comisiones que estime convenientes.

Artículo 149.- Será de su inspección el cuidado de que no sufraguen en las Asambleas los que no fueren ciudadanos o estén suspensos en el ejercicio de la ciudadanía o borrados del registro público avisando al Supremo Poder de Justicia de los que hubiesen violado en esta parte la Constitución. En cuanto a las provincias interiores los Prefectos le remitirán la justificación del hecho por el conducto de la policía para el mismo fin.

Artículo 150.- Él informará oportunamente al Congreso del Estado de tranquilidad o novedad en que se hallen las provincias; y los medios que le parezcan a propósito para consolidar o mejorar su Unión.

Artículo 151.- Recibirá un sueldo fijo y correspondiente a su clase que deberá asignar el Congreso, y no recibirá otro emolumento ni dádiva, por consideración a su empleo.

Artículo 152.- El Presidente decidirá la diferencia que haya en ambas Cámaras sobre su separación o permanencia en Congreso.

Capítulo 19. Límites del Gobierno Ejecutivo.



Artículo 153.- El Gobierno Ejecutivo a pretexto de hacer cumplir las Leyes no podrá avocar causas ni conocimiento en materias judiciales.

Artículo 154.- Cuando la urgencia de los momentos le obliguen a arrestar a algún ciudadano deberá ponerlo en el mismo día natural a la disposición de los Magistrados pasándoles los motivos para su juzgamiento según las Leyes y con toda la independencia que corresponda al Poder Judicial.

Artículo 155.- El Presidente, Vice-Presidente y demás funcionarios públicos podrán ser removidos, por la acusación y convencimiento de traición, cohechos y otros altos crímenes señalados en Ley expresa.

Artículo 156.- El Presidente podrá salir a tomar el mando de los ejércitos que se hallen en campaña con previa anuencia de más de las dos terceras partes del Senado a lo menos cuando la salud de la Patria lo exigiese, pero este Artículo no tendrá cumplimiento hasta el año sexto.

Artículo 157.- El Presidente no podrá ser elegido hasta pasados seis años de su Gobierno.

Artículo 158.- Sus Secretarios no serán más de cuatro; uno de Estado, uno de Guerra, uno del Interior, y uno de Hacienda; él los pondrá al Congreso para que los nombre y durarán el tiempo de buena conducta.

Artículo 159.- La policía correrá a cargo del Ministro del Interior, bajo el reglamento que dará el Congreso, debiendo aquella considerarse como una atribución del Gobierno.

Capítulo 20. Del Gobierno Ejecutivo de cada provincia



Artículo 160.- En todas las provincias habrá un Prefecto que residirá por lo regular en la ciudad cabeza de ella.

Artículo 161.- El Prefecto tendrá la parte que le cabe por esta Constitución en el Gobierno parcial de su provincia y deberá cumplir en ella todas las órdenes que le comunicará para su ejecución el Presidente.

Artículo 162.- Cuidará de que la fuerza cívica de su distrito esté organizada e instruida en los ejercicios militares y que los censos estén arreglados y exactos, haciéndolos repetir en los periodos que establece la Constitución.

Artículo 163.- Será nombrado por el Presidente a propuesta en terna de la Municipalidad de la cabeza de su provincia.

Artículo 164.- Nombrará los Prefectos Subalternos de la provincia con igual propuesta en terna de la Municipalidad respectiva.

Artículo 165.- Los Prefectos durarán dos años, pero podrán ser reelegidos libremente.

Artículo 166.- Los Prefectos subalternos estarán sujetos inmediatamente al Prefecto de la provincia.

Capítulo 21. Del Supremo Poder Judicial



Artículo 167.- El Supremo Poder Judicial residirá en nueve individuos Magistrados que se escogerán de los más Prefectos de todas las provincias.

Artículo 168.- Estos Magistrados recibirán una compensación del Erario público y no se deberá disminuir durante la permanencia del individuo en su Magistratura.

Artículo 169.- Al Supremo Poder Judicial le corresponde juzgar a todos los delincuentes contra la Constitución; los que delinquieren en altos mares violando el derecho de las Naciones; los que la violasen en el territorio del Estado aunque sean funcionarios públicos de las primeras jerarquías después de haber pasado por el juicio primero del Senado, tendrá conocimiento decisivo en todos los casos de competencia de unas provincias con otras.

Artículo 170.- Extenderá su jurisdicción a todos los casos que procedan de tratados celebrados con las Naciones; a los que tengan algún respecto en el orden judicial a Embajadores y otros Ministros enviados por las Naciones, a los que ocurriesen entre una provincia y otra.

Artículo 171.- Los nueve jueces durarán el tiempo de sus buenas conductas.

Artículo 172.- El Supremo Poder de Justicia y los demás de esta clase deben conocer por límites inmediatos los Artículos de seguridad individual.

Capítulo 22. Del Poder Judicial de cada provincia



Artículo 173.- Las sesiones de los Tribunales de Justicia serán públicas; los jueces después de deliberar en secreto, publicarán los juicios que pronunciasen.

Artículo 174.- Los ascendientes y descendientes en línea recta, los hermanos y primos hermanos, el tío y el sobrino, no pueden ser simultáneamente miembros de un mismo Tribunal de Justicia.

Artículo 175.- El juicio criminal se establecerá por jurados, y el Poder Legislativo publicará con preferencia el reglamento correspondiente bajo los principios más propios, para asegurar los derechos individuales y el interés de la comunidad.

Artículo 176.- En cada pueblo cuyo número de habitantes pase de cinco mil y no exceda del duplo, habrá dos jueces de primera instancia y en los que no lleguen a cinco mil habrá uno solo por cada diez mil; sobre el primer duplo de cinco mil se añadirá uno.

Artículo 177.- Cada provincia tendrá una Sala de apelaciones compuesta de cinco jueces en la cabeza de dicha provincia, en la cual se acabarán los juicios con los dos grados de vista y revista.

Artículo 178.- Todos estos jueces durarán el tiempo de su buena conducta; deberán ser juristas y tendrán su competente asignación.

Artículo 179.- Conocerá sobre todos los asuntos civiles y criminales, quedando suprimido el Consulado y sus dependientes.

Artículo 180.- Deberá establecerse en todas las ciudades un Acusador e Irenarca, su obligación principal será descubrir y acusar los delitos que no tuviesen Acusador, estar bien dotado del Erario, y tendrá en la campaña sus Subalternos; será responsable y castigado como otro cualesquiera Acusador siempre que resulte calumniosa o falsa la acusación.

Artículo 181.- Cuando la acusación se declare falsa deberá también calificarse si es calumniosa.

Artículo 182.- El juicio por pesquisas queda abolido.

Artículo 183.- El denunciante secreto será obligado a una alternativa o de ser Acusador o comunicar sus noticias al Irenarca o Acusador público.

Artículo 184.- La acción de acusar delitos públicos es popular, pero las acciones privadas no están bajo de la autoridad de los Magistrados.

Artículo 185.- Cuando el acusado huya será condenado como inobediente, pero no como reo.

Artículo 186.- El juicio criminal en rebeldía queda abolido.

Artículo 187.- Los pobres tendrán un defensor en cada pueblo, y los menores otro debiendo ser ambos nombrados por el Tribunal Provincial de Apelaciones por el término de un año.

Artículo 188.- Sus oficios serán cargos concejiles.

Capítulo 23. De la seguridad individual



Artículo 189.- Ningún ciudadano puede ser desterrado o confinado a pretexto de una medida de precaución sin pasar antes por el juicio de jurados. El Senado debe vigilar sobre ello. El funcionario público o Tribunal que ataque esta parte de seguridad individual, queda expuesto a las resultas del que hubiese desterrado a un inocente.

Artículo 190.- Ninguno puede ser arrestado sin prueba alguna semiplena de haber cometido delito. Este se hará constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios y se remitirá a los jueces inmediatamente; pero el arrestado será instruido dentro de veinticuatro horas de la causa de su prisión.

Artículo 191.- No obstante, si fuese cierto el crimen no quedará impune, el desterrado deberá volver al lugar de su domicilio para ser juzgado, absuelto o condenado según las Leyes.

Artículo 192.- Ningún hombre será convencido de delito cuando no hubiese quebrantado una Ley o Reglamento claro terminante y expreso promulgado antes legítimamente y de modo que pueda llegar noticia de todos.

Artículo 193.- La voluntad general expresada por la mayoría de los Representantes y Senadores de los pueblos constituye la Ley.

Artículo 194.- Nadie puede ser obligado a hacer lo que no está obligado por la Ley.

Artículo 195.- No habrá alguna excepción en las causas criminales, y todos serán juzgados por sus iguales, según la forma del Artículo anterior; se exceptúan los militares en campaña solamente.

Artículo 196.- El derecho provisional que ha sacado de envilecimiento a los indios se confirma y se extiende también a los negros y pardos, dándoseles opción a la ciudadanía según las reglas establecidas.

Artículo 197.- La correspondencia epistolar debe ser inviolable.

Artículo 198.- Nadie deberá sufrir multas sino en los casos que una Ley expresa o un Decreto general lo ordene, y la cantidad no debe exceder de la que la Ley ha señalado.

Artículo 199.- El uso de armas largas no se estorbará a ninguno que tenga el ejercicio de la ciudadanía; y solo a los individuos de las dos altas Cámaras les será prohibido entrar con alguna especie de arma a sus respectivas Salas.

Artículo 200.- Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiones arbitrarias y apoderamientos injustos de sus papeles y otros efectos; en caso de urgencia se harán con previa justificación de causa y expresión particular de los efectos o papeles que deban aprehenderse.

Artículo 201.- Ningún ciudadano será obligado a declarar contra sí propio o confesar su crimen; ni se le mortificará para que diga en juicio lo que llanamente no conteste.

Artículo 202.- Siendo el juramento un medio menos propio para descubrir la verdad que para profanar el nombre de Dios invocándolo con malicia, no se exigirá en ningún acto judicial, de los testigos, acusados o acusadores bajo pretexto alguno.

Artículo 203.- Ningún arrestado puede estar jamás incomunicado en su prisión.

Artículo 204.- Toda medida inútil para la seguridad de su persona, es un crimen; y el juez que la ordenase será responsable de la menor mortificación que por ella le resulte al arrestado.

Artículo 205.- La casa de un ciudadano es un sagrado cuya violación es un crimen solo en un caso de resistencia al allanamiento del juez, pueda allanarse por él mismo y con la moderación debida.

Artículo 206.- La observancia de los Artículos que comprenden la seguridad individual nunca puede suspenderse, sino en el caso de traición pero esta suspensión solo tendrá lugar en cuanto a la aprehensión de la persona.

Artículo 207.- Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado o abandonarlo cuando no guste su residencia.

Capítulo 24. De la Municipalidad



Artículo 208.- En las ciudades y villas cuyo distrito pase de dos mil almas habrá Municipalidades. Estas se compondrán del Prefecto o Subprefecto, del Irenarca, del Defensor de pobres, del de menores y tres jueces de barrio en los pueblos subalternos, y de cinco en las cabezas de provincia, los cuales deberán ser nombrados por un año por el Prefecto o Subprefecto, según la lista de los que tenga cada población.

Artículo 209.- El cargo de la municipalidad además de lo que ya le ha encargado la Constitución será proponer a la policía los establecimientos útiles.

Capítulo 25. De la libertad de imprenta



Artículo 210.- Todo hombre puede publicar sus ideas libremente y sin previa censura.

Artículo 211.- El abuso de esta libertad es un crimen; su acusación corresponde a los interesados si ofende derechos particulares, y a todos los ciudadanos, si convoca expreso las gentes que alteren la tranquilidad pública con algún movimiento, popular, o a que desprecien la Constitución en alguna parte o en él todo de ella.

Artículo 212.- El acusado por tales delitos será juzgado por el juicio de jurados, y la tercera parte de los votos en su favor hace sentencia.

Artículo 213.- Los autores son responsables de sus obras, y los impresores no haciendo constar a quien pertenecen.

[http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/argentina_constitucion
es/](http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/argentina_constitucion_es/)

Proyecto de Constitución federal de 1813
Argentina

Puntos de Constitución



Artículos de Confederación y perpetua unión entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes, Paraguay, Banda Oriental del Uruguay, Córdoba, Tucumán, etcétera.

Artículo 1.- El título de esta Confederación será: Provincias Unidas de la América del Sur.

Artículo 2.- Cada provincia retiene su soberanía, libertad o independencia, y todo poder, jurisdicción y derecho; que no es delegado expresamente por esta confederación a las Provincias Unidas juntas en Congreso.

Artículo 3.- Las dichas provincias por la presente entran separadamente en una firme liga de amistad con cada una de las otras para su defensa común, la seguridad de su libertad, y para su mutua y general felicidad, obligándose a asistir a cada una de las otras contra toda violencia, o ataques hechos sobre ellas, o sobre alguna de ellas por motivo de Religión, Soberanía, trafico o algún otro pretexto cualquiera que sea.

Artículo 4.- Para asegurar y perpetuar una mutua amistad entre los pueblos de las diferentes provincias que forman esta unión, los habitantes libres de cada uno de ellos, pobres y fugitivos (excepto los que huyan de la justicia) serán acreedores a todos los privilegios e inmunidades de ciudadanos libres en las varias provincias; y la gente de cada provincia tendrá entrada libre de una en otra provincia y gozará en ella todos los privilegios del tráfico y comercio, sujetándose a los mismos deberes, imposiciones y restricciones que sus habitantes respectivamente, con tal que estas restricciones no se extiendan hasta impedir la remoción de la propiedad introducida en cualquier provincia a otra donde el propietario es un habitante y también con tal que ninguna imposición, derecho o restricción se establezca sobre la propiedad de las Provincias Unidas, o cualquiera de ellas.

Artículo 5.- Si alguna persona culpable o acusada de traición, felonía o mala conducta en alguna provincia, huyere de la justicia y se hallare en cualquiera de las Provincias Unidas, se entregará inmediatamente que sea requerida por el Poder Ejecutivo o Gobernador (como se imponga se llame) de la provincia de donde ha huido y será conducida a la provincia que tiene jurisdicción sobre su ofensa.

Artículo 6.- El Poder Legislativo se compondrá de un congreso de las Provincias Unidas, el cual consistirá de un senado o Sala de Representantes.

Artículo 7.- La Sala de Representantes consistirá de miembros elegidos cada dos años por el pueblo de cada provincia y los electores de cada uno de ellos tendrán las cualidades necesarias para electores del mayor número de la Legislatura de la provincia.

Artículo 8.- Ninguna persona será un representante que no pase de la edad de veinticinco años, y sea ciudadano de las Provincias Unidas; y que al tiempo de su elección sea habitante de aquella provincia en la cual fuere electo.

Artículo 9.- El número de representantes no excederá de uno por cada veinte mil personas; pero cada provincia tendrá a lo menos un representante si no se hubiere hecho la enumeración de cada provincia.

Artículo 10.- Cuando aconteciere vacante en la representación de alguna provincia, la autoridad ejecutiva de ella publicará un decreto de elección para llenar tal vacante.

Artículo 11.- La Sala de Representantes elegirá su Presidente y otros oficiales, y ella sola tendrá el poder de acusación.

Artículo 12.- El Senado de las Provincias Unidas se compondrá de dos senadores de cada provincia, elegidos por el pueblo de ella por dos o tres años, y cada senador tendrá un solo voto.

Artículo 13.- Los Senadores se dividirán en tres elecciones, a fin de ser removidos cada año, de manera que a los tres años estén fuera todos. Y si aconteciere vacante por renuncia u otra cualquiera causa, durante la retirada de la Legislatura de alguna Provincia, en este caso el poder ejecutivo de ella puede nombrar uno interinamente hasta la Junta inmediata de la Legislatura que entonces proveerá tal vacante.

Artículo 14.- Ninguna persona será un Senador, que no haya cumplido la edad de treinta años, y sea un ciudadano legítimo de las Provincias Unidas, y al tiempo de su elección sea un habitante de aquella provincia en la cual es electo.

Artículo 15.- El Senado elegirá su Presidente y también sus Oficiales.

Artículo 16.- El Senado solo tendrá el poder para procesar los acusados. Cuando se sentare para este intento prestará juramento, y ninguna persona será convencida en juicio sin la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 17.- El juicio en causas de acusación no se extenderá más que a remover del oficio, y a declarar la incapacidad de ejercer, y obtener algún empleo de honor, de confianza o provecho bajo de las Provincias Unidas; pero la parte convencida; no obstante, quedará sujeta a acusación, proceso, juicio y castigo, conforme a ley.

Artículo 18.- Los tiempos, lugares y términos de hacer las elecciones de Senadores y Representantes, se prescribirán en cada provincia por la Legislatura de ella; pero el Congreso puede en cualquier tiempo por ley, hacer o alterar estas regulaciones, excepto en cuanto a los lugares para elegir Senadores.

Artículo 19.- Cada Sala será el Juez de las elecciones y calificaciones de sus mismos miembros, y la mayoría de cada una constituirá el tribunal para tranzar los negocios; pero un número menor puede prorrogarse de día en día, y está autorizado para compeler los miembros ausentes a asistir en aquellos términos y bajo aquellas penas que cada sala proveyere.

Artículo 20.- Cada sala puede determinar las reglas de sus procedimientos; castigará sus miembros por desorden de conducta y con la concurrencia de las dos terceras partes expeler un miembro.

Artículo 21.- Cada sala tendrá un diario de sus operaciones o procedimientos y de tiempo en tiempo lo publicará, exceptuando aquellas partes, que en su juicio requieran secreto; y los votos de aprobación y negación de los miembros de una y otra sala en cualquiera cuestión se apuntarán en el diario, si lo exigiere así una quinta parte de los miembros presentes.

Artículo 22.- Ninguna sala durante la sesión del congreso, se prorrogará por más de tres días, sin consentimiento de la otra; ni se transferirá a algún otro lugar que aquél, en el cual estuvieren las dos salas.

Artículo 23.- Los Senadores y Representantes revivirán una compensación por sus servicios, que será determinada por Ley y pagada de la Tesorería General de las Provincias Unidas; estos en todos casos (exceptuando el de traición, felonía y violación de paz), tendrán el privilegio de no ser arrestados durante su asistencia en la sesión de su respectiva Sala, y mientras van y vuelven de la misma; y por ningún discurso o debate, en una u otra sala, se les molestará en ningún otro lugar.

Artículo 24.- Ningún Senador o Representante será nombrado, durante el tiempo por que fuere elegido, para ejercer bajo la autoridad de las Provincias Unidas, algún oficio civil, que se haya creado o cuyas Rentas se hayan aumentado durante el tal tiempo y ninguna persona ejerciendo algún oficio civil bajo las Provincias Unidas, podrá ser miembro de alguna de las dos salas durante la continuación en el oficio.

Artículo 25.- Toda Ley para levantar rentas, tendrá su origen en la Sala de Representantes; pero el senado concurrirá con sus reparos como en otra cualquiera Ley.

Cualquiera Ley que haya pasado por la Sala de Representantes y la del Senado, será presentada al Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas antes de hacerse Ley. Si él la aprueba, la firmará; pero si no, la devolverá con sus objeciones a la sala, donde se hubiere originado; la cual insertará prolijamente las objeciones en su diario, y luego procederá a considerarlas; si después de reconsiderarlas, las dos terceras partes de la sala acordaren pasar la Ley se enviará Juntas con todas las objeciones a la otra sala, la cual las considerará segunda vez de la misma manera; y si se

aprobare por las dos terceras partes de esta Sala, se hará una Ley. Pero en semejantes casos los votos de ambas salas serán determinados por *sí* y *no*; y los nombres de las personas que votan a favor y en contra la Ley, se escribirán en el diario de cada Sala respectivamente.

Si alguna Ley no se devolviere por el Poder Ejecutivo dentro de diez días (excepto el domingo) después de haber sido presentada a él, será una Ley de la misma manera que si la hubiera firmado, a menos que el congreso por su prorrogación estorbe que sea devuelta; en cuyo caso no será Ley aunque pasen los diez días.

Artículo 26.- Cada orden, resolución o voto, para el cual la concurrencia del Senado y Sala de Representantes pueda ser necesaria (excepto en cuestión de prorrogación) se presentará al Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas; y antes que tenga efecto, será aprobada por él, y siendo desaprobada se repasará por las dos terceras partes de ambas salas, conforme a las reglas y límites prescritos en el caso de la Ley arriba indicada.

Artículo 27.- Ninguna provincia sin el consentimiento de las Provincias Unidas juntas en congreso, mandará o recibirá embajadas, ni entrará en conferencia, acuerdo, alianza o tratado con algún Rey, Príncipe o Estado; ni persona alguna, que tenga algún empleo de interés o confianza en las Provincias Unidas, aceptará algún presente, emolumento, empleo o título de cualquier género que sea, de algún Rey, Príncipe o Estado extranjero ni las Provincias Unidas juntas en Congreso o alguna de ellas concederán título alguno de nobleza.

Artículo 28.- Ni dos o más Provincias entrarán en algún tratado, confederación o alianza entre sí; cualquiera que sea, sin el consentimiento de las Provincias Unidas juntas en Congreso, especificando con exactitud los fines para qué entran y cuánto tiempo durará.

Artículo 29.- Ninguna provincia establecerá algunos impuestos o derechos que puedan chocar con algunas estipulaciones, tratados hechos por las Provincias Unidas juntas en Congreso con algún Rey, Príncipe o Estado.

Artículo 30.- Ningún buque de guerra se mantendrá en tiempo de paz por alguna provincia, excepto aquel número solamente que se estimare necesario por las Provincias Unidas juntas en Congreso, para la defensa de la tal provincia o su tráfico; ni se mantendrá por alguna provincia cuerpo alguno de tropas en tiempo de paz, excepto aquel número solamente que a juicio de las Provincias Unidas juntas en Congreso, se considerare indispensable para guarnecer las plazas necesarias a la defensa de la tal provincia. Pero todas las provincias mantendrán siempre una milicia bien reglada y disciplinada, completamente armada y equipada y proveerán, y tendrán constantemente pronto para el uso, en almacenes públicos, un número correspondientes de cañones volantes, tiendas y una cantidad propia de armas, municiones, y fornituras de campaña.

Artículo 31.- Ninguna provincia se empeñará en alguna guerra sin el consentimiento de las Provincias Unidas juntas en Congreso, a menos que la tal provincia sea actualmente invadida por enemigos, o reciba aviso positivo de una resolución que se haya formado por alguna Nación de indios o enemigos fronterizos, para invadirla y que el peligro sea tan inminente que no admita dilación hasta ser consultadas las Provincias Unidas juntas en Congreso; ni dará provincia alguna comisiones a algún buque de guerra, ni patente de corso o represalias, sino después de hecha una declaración de guerra por las Provincias Unidas juntas en Congreso, y entonces solamente contra el Reino o Estado, y los vasallos de él, contra quien se haya declarado la guerra y bajo aquellas regulaciones que se hayan establecido por las Provincias Unidas juntas en Congreso, a menos que la tal Provincia sea infestada por piratas, en cuyo caso, los buques de guerra pueden ser equipados para esta ocasión, y mantenidos mientras que dure el peligro o hasta que las Provincias Unidas juntas en Congreso determinen otra cosa.

Artículo 32.- Cuando se levanten fuerzas de tierra por alguna provincia para la defensa común, todos los oficiales de ellas (de Coronel abajo) serán nombrados respectivamente por la Legislatura de cada provincia, por quien hayan sido levantadas semejantes fuerzas o en aquella manera que la tal provincia determinare; y todas las vacantes serán proveídas por la provincia que hizo primero el nombramiento.

Artículo 33.- Todos los gastos de la guerra y demás expensas que ocurrieren para la defensa común o prosperidad general, y permitidos por las Provincias Unidas juntas en Congreso, serán costeados por la Tesorería General de las Provincias Unidas.

Artículo 34.- Las Provincias Unidas juntas en Congreso, tendrán el solo y exclusivo derecho y poder:

1. De declarar la guerra y hacer la paz (excepto en los casos mencionados en el Artículo 31);
2. De mandar y recibir embajadores, entrar en tratados y alianzas, en la suposición de que no hará ningún tratado de comercio, por el cual el Poder Legislativo de las respectivas provincias será privado de imponer sobre los extranjeros, derechos iguales a aquéllos a que está sujeto su mismo pueblo o a prohibir la exportación o importación de alguna especie de géneros o mercaderías cualquiera que sea;
3. De establecer reglas para decidir en todos casos qué presas por mar o por tierra serán legales y en qué manera se han de dividir y apropiar las presas por las fuerzas de mar y de tierra al servicio de las Provincias Unidas;
4. De conceder patentes de corso y represalias en tiempos de paz;
5. De nombrar Cortes para el juicio de piraterías y felonías cometidas en la mar, en el supuesto que ningún miembro del Congreso será nombrado Juez de las mismas dichas Cortes.

Artículo 35.- El Congreso tendrá poder para imponer tasas, derechos, impuestos y sisas, pagar las deudas, proveer a la defensa común o bien general de las Provincias Unidas, regular el comercio con las naciones extranjeras, entre los diversos Estados y Provincias, y tribus de los indios (pero todos los derechos, impuestos y sisas serán iguales en todas las Provincias Unidas) tomar dinero prestado a crédito de las Provincias Unidas. Establecer una regla uniforme de naturalización y leyes uniformes sobre el asunto de bancarrotas en todas las Provincias Unidas, acuñar moneda, regular el valor de ella y el del cuño extranjero, fijar la tara de las pesas y medidas entre las Provincias Unidas; regular el tráfico y manejar todos los negocios con los indios que no sean miembros de alguna de las Provincias Unidas, con tal que el Derecho Legislativo de cualquiera provincia dentro de sus mismos límites no sea embarazado o violado; tornar providencias para castigar a los que falsifiquen las seguridades y cuño corriente de las Provincias Unidas; establecer y arreglar Postas de Oficio de una provincia a otra por entre todas las Provincias Unidas y exigir sobre los papeles que circulan por entre las mismas aquel porte que se requiera para costear los gastos del dicho oficio; promover el progreso de las ciencias y artes útiles, asegurando por tiempo limitado a los autores e inventores el derecho exclusivo en sus respectivos escritos, y descubrimientos, constituir tribunales a la Corte Suprema, levantar y sostener ejércitos, nombrar todos los oficiales y jefes de las fuerzas de tierra al servicio de las Provincias Unidas, exceptuando los oficiales de los regimientos, proveer y mantener los buques de guerra necesarios, prescribir reglas para el Gobierno y regulación de las fuerzas de tierra y mar, y dirigir sus operaciones, tomar providencias para juntar la Milicia, ejecutar las leyes de la unión, suprimir las insurrecciones y repeler las invasiones, hacer todas las leyes que sean necesarias y propias, para llevar a excursión los poderes antecedentes y todos los otros poderes concedidos por esta Constitución al Gobierno de las Provincias Unidas o algún departamento u oficial de él.

Artículo 36.- El Congreso será también el último resorte para las apelaciones en todas las disputas y diferencias que subsisten ahora o que puedan suscitarse en adelante entre dos o más provincias; concernientes a límites, jurisdicción o alguna otra causa cualquiera que sea; la cual autoridad será siempre ejercitada en la manera siguiente. Siempre que la autoridad Legislativa o ejecutiva, o Agente legítimo de alguna provincia en controversia con otra, presentare una petición al Congreso, haciendo presente el asunto en cuestión y suplicando por una audiencia, se dará noticia de ello por orden del Congreso a la autoridad Legislativa o ejecutiva de la otra provincia en controversia, y se asignará un día para la presentación de las partes por medio de sus Agentes legítimos, que serán entonces dirigidos para nombrar de unánime consentimiento comisionados o jueces, que formarán una corte para escuchar y determinar el asunto en cuestión, pero si ellos no pudieren, acordarse, el Congreso nombrará tres personas de cada una de las Provincias Unidas, y de la lista de estas

personas cada parte alternativamente borrará una, comenzando el demandante, hasta que el número sea reducido a trece; y de este número se sacarán por suerte a presencia del Congreso los nombres de cada siete personas a lo menos, y nueve a lo más, según lo dispusiere el Congreso; y las personas cuyos nombres fueren sacados así, o cinco de cualquiera de ellas, serán los comisionados o Jueces, para escuchar y determinar finalmente la controversia; según lo que una mayoría de Jueces, que escucharen la causa, acordaren en la determinación. Si una u otra parte dejare de asistir en el día señalado sin exponer razones que el Congreso juzgue suficientes, o estando presente se rehusare a borrar; el Congreso procederá a nombrar tres personas de cada provincia, y el secretario del Congreso borrará en favor de aquella parte que esté ausente, o que rehúse hacerlo; y el juicio y sentencia y de la corte, que se ha de nombrar en la manera ya prescripta, será final y terminante; y si alguna de las partes rehusare someterse a la autoridad de aquella corte, o apelar o defender su queja o causa, la Corte sin embargo procederá a pronunciar la sentencia o juicio, que será del mismo modo final y decisiva; trasmitiendo en uno y en otro caso al congreso el juicio o sentencia, y demás diligencias, y colocándolo entre los actos del congreso para la seguridad de las partes interesadas, con tal que cada comisionado antes de entrar en el juicio, preste un juramento ante uno de los jueces de la Corte Suprema o Superior de la provincia donde se juzgare la causa, de escuchar bien y determinar justamente el asunto en cuestión, según lo entiende mejor, sin mezcla de favor, afecto o esperanza de recompensa y también con tal que ninguna provincia será privada de su territorio para el beneficio de las Provincias Unidas.

Artículo 37.- Ninguna tasa o derecho se impondrá sobre Artículos exportados de cualquiera Provincia. Ninguna preferencia se dará por cualquiera regulación de comercio o venta, a los puertos destinados de una provincia sobre las de otra, ni los barcos destinados de una provincia a otra serán obligados a entrar, a anclar o pagar derechos en otra.

Artículo 38.- Ningún dinero se sacará de la Tesorería General, sino en consecuencia de apropiaciones hechas por ley y una relación pública, y cuenta exacta de los recibos y gastos de todo dinero, se publicará de tiempo en tiempo.

Artículo 39.- Ninguna provincia sin el consentimiento del congreso ordenará impuestos, o derechos sobre importaciones o exportaciones, excepto aquéllos que pueden ser absolutamente necesarios para ejecutar sus leyes de inspección y el neto producto, de todos los derechos e impuestos establecidos por alguna provincia sobre importaciones o exportaciones, será para el uso de la tesorería de las Provincias Unidas y semejantes leyes estarán sujetas a la revisión y aprobación del Congreso.

Artículo 40.- El Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas se compondrá de un Presidente. Él ejercerá su oficio durante el término de dos años, debiendo ser removido en el término preciso, sin que por ningún motivo o causa sea reelegido.

Artículo 41.- Cada provincia nombrará por medio de su pueblo un individuo; el cual nombramiento se remitirá al Presidente del Senado, para que luego de recogido todos formen una lista y la presenten al Senado, el que hará entrar en suerte a todos (menos al de la provincia de quien dependa el que se releve) y el que salga será el electo Presidente para el Poder Ejecutivo, de suerte que han de turnar por todas las provincias los individuos del Poder Ejecutivo.

Artículo 42.- Los electores para la elección de las personas que han de componer o llenar las vacantes de los Poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Congreso, se juntarán en sus respectivas provincias, y ellos formarán una lista de todas las personas por quienes se haya votado, y el número de votos de cada una, la cual lista firmarán y certificarán, y transmitirán al cirio del Gobierno de las Provincias Unidas dirigida al Presidente del Senado. El Presidente del Senado, a presencia de él, y de la Sala de Representantes, abrirá todos los certificados, y luego se contarán los votos y las personas que tuvieren el mayor número serán los elegidos.

Artículo 43.- El Congreso puede determinar el tiempo para elegir los electores y el día en el cual ellos han de dar sus votos, cuyo día será el mismo en todas las provincias.

Artículo 44.- Ningún ciudadano natural será elegible al oficio de Presidente de las Provincias Unidas, que no tenga la edad de treinta y cinco años y sea habitante de la provincia donde fuere

electo. Y ninguna persona declarada ciudadano desde la adopción de esta Constitución, será elegible a algún oficio, que no haya sido veinte años residente en las Provincias Unidas.

Artículo 45.- El Congreso no permitirá algún establecimiento de Religión; ni prohibirá el libre ejercicio de la católica que profesamos, como única y preponderante en las Provincias Unidas, ni pondrá límites a la libertad de la prensa, ni al derecho que tienen los Pueblos de juntarse pacíficamente y representar al Gobierno por la reforma de abusos.

Artículo 46.- Siendo necesaria a la seguridad de una provincia libre una milicia bien organizada, no podrá violarse el derecho del pueblo para guardar y llevar armas.

Artículo 47.- Ningún soldado en tiempo de paz será acuartelado en ninguna casa sin consentimiento de su dueño; ni en tiempo de guerra, sino en a manera que se prescribiese por Ley.

Artículo 48.- El derecho del Pueblo para ser asegurado en sus personas, casas, papeles y efectos, libre de pesquisas y sorpresas, no podrá ser violado; y ninguna orden de arresto se expedirá, sino con causa probable, y apoyada por juramento o afirmación, y describiendo particularmente el lugar que ha de ser pesquisado y las personas que se han de sorprender.

Artículo 49.- Nadie sufrirá por un delito dos penas. Nadie será compelido en un caso criminal a delatarse a sí mismo y nadie será privado de su vida, libertad o bienes, sin un proceso regular en las formas prescriptas por las Leyes. Ninguna propiedad particular será tomada para los usos públicos sin una justa recompensa.

Artículo 50.- En todos los procesos criminales gozará el reo del derecho de ser juzgado pronta y públicamente por un juez imparcial de la provincia o distrito, en que el crimen se haya cometido; el cual distrito habrá sido establecido por Ley; y de ser instruido de la naturaleza de la causa, de ser careado con los testigos que depongan contra él, y por último de obtener órdenes compulsorias para que comparezcan testigos en su favor, y asista un abogado para su defensa.

Artículo 51.- En los pleitos, en que el valor de la controversia excediere de veinte pesos, el derecho de un juicio por el Juez, será preservado; y ningún hecho juzgado por un Juez, será segunda vez examinado por alguna corte de las Provincias Unidas, sino con arreglo a las Leyes. No se exigirán cauciones ni multas excesivas; ni menos se impondrán crueles penas e inusitadas. La enumeración en la Constitución de ciertos derechos, no será hecha para negar o desigualar los otros retenidos por el pueblo.

Artículo 52.- Los Poderes no delegados a las Provincias Unidas por la Constitución, ni prohibidos por ella a las provincias, serán reservados a las provincias, o al pueblo respectivamente.

Artículo 53.- El Poder Judicial de las Provincias Unidas no será hecho de un modo que pueda extenderse a alguna instancia, por ley o justicia comenzada o seguida contra una de las Provincias Unidas por ciudadanos de otra provincia, o por Ciudadanos o vasallos de algún Estado extranjero.

Artículo 54.- Si algún ciudadano de las Provincias Unidas aceptase, pretendiere, recibiere o retuviere cualquier título, de nobleza u honor, o sin el consentimiento del Congreso aceptare y retuviere algún presente, pensión, oficio o emolumento, cualquiera que sea, de algún Emperador, Rey, Príncipe o poder extranjero, tal persona cesará de ser un ciudadano de las Provincias Unidas, y será incapaz de tener algún oficio de confianza o provecho bajo de ellas o bajo de alguna de ellas.

Artículo 55.- Todos los bienes de extranjeros que mueran intestados, y todas las multas y confiscaciones, que se han aplicado hasta ahora al Rey, se aplicarán a los fondos de la provincia de donde existen, y excepto aquéllas que la Legislatura de ella pueda abolir o proveer de otra manera.

Artículo 56.- El Congreso de las Provincias Unidas tendrá poder para deferirse por algún tiempo dentro del año y transferirse a cualquier lugar dentro de las Provincias Unidas, con tal que ningún periodo de prorrogación sea por más largo tiempo que el espacio de seis meses, y publicará el diario de sus procedimientos mensualmente, exceptuando aquellas partes de ellos, relativas a los tratados, alianzas u operaciones militares; que según su juicio requieran secreto; y el voto de aprobación y negación de los delegados de cada provincia sobre cualquiera cuestión será insertado en el diario, cuando lo desee algún delegado; y los delegados de alguna provincia, o alguna de ellas, a su requerimiento, serán proveídos con una copia del dicho diario, exceptuando aquéllas partes exceptuadas arriba para presentar a la Legislatura de las diversas provincias.

Artículo 57.- Todos los billetes de créditos expedidos, dinero prestado y deudas contraídas por las autoridades antes de juntarse el Congreso de las Provincias Unidas, en consecuencia de la presente confederación, serán adjudicados, y considerados, como un cargo contra las Provincias Unidas; para cuyo pago y satisfacción, las Provincias Unidas y la fe pública se empeñan solemnemente por esta.

Artículo 58.- Entera fe y crédito se dará en cada provincia a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales en todas las otras. Y el Congreso puede por leyes penales prescribir en que manera dichos actos, registros y procedimientos, serán probados y el efecto de ellos.

Artículo 59.- Nuevas provincias pueden ser admitidas por el Congreso a esta unión; pero ninguna nueva provincia será formada u erigida dentro de la jurisdicción de alguna provincia; ni se formará alguna por la unión de dos o más provincias, o parte de ellas, sin el consentimiento de las Legislaturas de las Provincias interesadas, como también del Congreso.

Artículo 60.- El Congreso tendrá poder para disponer y hacer todas las reglas necesarias, y regulaciones respectivas al territorio u otras propiedades pertenecientes a las Provincias Unidas; y nada en esta Constitución se hará que perjudique alguna pretensión de las Provincias Unidas o de alguna otra provincia particular.

Artículo 61.- Las Provincias Unidas asegurarán a cada provincia, en esta unión, una forma republicana de Gobierno; y protegerán a cada una de ellas contra las invasiones y contra las violencias domesticas dimanadas de la Legislatura o del Poder Ejecutivo, cuando la Legislatura no pueda estar convenida con él.

Artículo 62.- El Congreso, todas las veces que las dos terceras partes de ambas salas lo juzgare necesario, propondrá reformas a esta Constitución o por solicitud de las Legislaturas de las dos terceras partes de las diversas Provincias, convocará una convención para proponer reformas, las cuales en uno y en otro caso serán validas para todos los intentos y fines como parte de esta Constitución, si se ratificare por los pueblos de las tres cuartas partes de las diversas provincias, o por convención de las tres cuartas partes de ellos, según pueda ser propuesto por el Congreso, el uno o el otro modo de ratificación.

Artículo 63.- El Departamento Legislativo nunca ejercerá los Poderes, Ejecutivo y judicial, o uno u otro de los dos. El Ejecutivo, nunca ejercerá los Poderes Legislativos y Ejecutivos, o alguno de los dos, a fin de que pueda ser un Gobierno de Leyes, y no de hombres, y Judicial, o alguno de ellos. El Judicial, nunca ejercerá los Poderes Legislativo y Ejecutivo, o alguno de los dos, a fin de que pueda ser un Gobierno de Leyes y no de hombres.

Artículo 64.- Todas las Provincias se atenderán a las determinaciones de las Provincias Unidas juntas en Congreso en todas las cuestiones, que por esta confederación están sometidas a ellas. Y los Artículos de esta confederación serán inviolablemente observados por todas las provincias y la Unión será perpetua. Y, por tanto: «Nosotros, los Representantes de las Provincias Unidas, juntos en Congreso, respectivamente representamos en virtud del poder, y autoridad que se nos ha dado a este fin, por la presente, a nombre y en favor de nuestros respectivos constituyentes, plena y enteramente ratificamos y confirmamos todos y cada uno de los dichos Artículos de confederación y perpetua Unión, y todas y cada una de las materias, y cosas en ellos contenidas. Y en testimonio de lo cual firmamos este en Congreso hecho en tal parte a tantos del tal mes año cuarto de la Independencia de la América del Sud. Firma de los Diputados, etcétera».

Nota: Además de esta Constitución General, cada provincia por separado debe formar una, arreglada a su territorio, usos y costumbres de sus naturales, Gobierno económico de ella, reglas de policía, tráfico de comercio y demás puntos conexos a su localidad, felicidad de sus habitantes y prosperidad de ella.

1. Residiendo todo poder originalmente en el pueblo, y siendo derivado de él, los diferentes magistrados y oficiales del Gobierno, investidos con la autoridad, o Legislativa, Ejecutiva o Judicial, son unos substitutos y Agentes suyos, responsables en todo tiempo a él.
2. El Gobierno es instituido para el bien común, para la protección, seguridad, prosperidad del pueblo, y no para el provecho, honor o interés privado de algún hombre, familia, o clase de hombres. Por tanto el pueblo solo tiene derecho incontestable, inajenable e irrevocable para instituir el Gobierno, y para reformar, alterar o cambiar totalmente el mismo, cuando lo requieran así su protección, seguridad, prosperidad y fidelidad.
3. Todas las elecciones deben ser libres y todos los habitantes de esta provincia (teniendo aquellas cualidades que se establecieren en su forma de Gobierno) tienen un derecho igual para los oficios, y ser elegibles en los empleos públicos.
4. Ningún hombre o corporación, o asociación de hombres, tiene otro derecho para obtener ventajas o privilegios particulares y exclusivos distintos de los de la comunidad, que los que se originan de la consideración por los servicios hechos al público. Y no siendo por naturaleza, este título, ni hereditario ni transmisible a los hijos, o descendientes o relaciones de sangre, es absurda y contra lo natural la idea de un hombre nacido magistrado, legislador o juez.

F. S. C.